



	Págs.
<b>230-2002 Rubio Hernán Villacís Villacís en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco Ltda., sucursal Salcedo.....</b>	<b>24</b>
<b>232-2002 Tranquilino Cupertino Loor Lascano en contra de José Víctor Joyasaca Crespo .....</b>	<b>25</b>
<b>233-2002 Compañía FLASHVENT S.A. en contra de César José Herrera Santos.....</b>	<b>26</b>

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

**Cantón San Miguel de Urucuquí: Que cambia la denominación de Ilustre Municipalidad a Gobierno Municipal del Cantón San Miguel de Urucuquí .....** 27

**Cantón Balzar: Que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto a los espectáculos públicos.....** 28

**Gobierno Municipal del Cantón Putumayo: De regulación para el funcionamiento de locales de expendio público de bebidas alcohólicas y seguridad ciudadana .....** 31

**N° R-23-193**

**CONGRESO NACIONAL**

**Considerando:**

Que el artículo 16 de la Constitución Política de la República establece que: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos";

Que el artículo 17 de la Carta Política garantiza a todos los habitantes, sin discriminación alguna el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de la República;

Que los artículos 130 numeral 15 de la Constitución Política de la República, y 105 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, consignan como atribución del H. Congreso Nacional, conceder indultos por delitos comunes, cuando medien motivos humanitarios que presten mérito suficiente;

Que el señor José María Cano Molina, de nacionalidad española, de cuarenta y nueve años de edad, permanece detenido en el Centro de Rehabilitación Social de Ibarra, cumpliendo una pena de diez años de reclusión mayor ordinaria, con sentencia ejecutoriada, por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, según certificación conferida el 5 de noviembre del 2002, por el señor Secretario encargado del Tribunal Penal de Imbabura;

Que el referido señor José María Cano Molina, padece de sífilis terciaria latente, tuberculosis pulmonar y derrame pleural, con complicaciones de tipo sistémico, con repercusión a nivel del pulmón derecho y del aparato

cardiovascular, además, de manifestaciones cutáneas, que a corto plazo ocasionarán una falla multisistémica; según se desprende de los certificados 096-D de fecha 20 de septiembre del 2002; y s/n, s/f, conferidos por los doctores Fernando Endara y Juan F. Vaca Oña, Director y Médico Internista del Hospital San Vicente de Paúl de Ibarra, respectivamente, así como de los certificados s/n, de fechas 12 y 28 de agosto; y, 1 de octubre del 2002, otorgados por el Dr. Marco Gudiño V., Médico del Centro de Rehabilitación Social de Ibarra;

Que por razones humanitarias, el señor José María Cano Molina, debe pasar los últimos días de su existencia junto a sus familiares y seres queridos;

Que es obligación del H. Congreso Nacional velar por la plena vigencia y aplicación de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de la República, así como en pactos, tratados y convenios internacionales; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales consagradas en el artículo 130 numeral 15 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los artículos 105 y 106 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa,

**Resuelve:**

- 1.- Concédese a favor del señor José María Cano Molina, indulto de la pena impuesta en su contra por el Tribunal Penal de Imbabura, mediante sentencia dictada el 12 de septiembre del 2000, que se encuentra ejecutoriada.
- 2.- El señor Secretario General del H. Congreso Nacional, notificará con la presente resolución, al señor Ministro de Gobierno y Policía, al señor Director Nacional de Rehabilitación Social y al señor Director del Centro de Rehabilitación Social de Ibarra, con la finalidad de que disponga la inmediata libertad del detenido.
- 3.- El señor Secretario General del H. Congreso Nacional enviará copia certificada de la presente resolución, al Registro Oficial para su publicación, no obstante lo cual, el indulto surtirá efectos jurídicos inmediatos desde la fecha de aprobación de la presente resolución.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del H. Congreso Nacional del Ecuador, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dos.

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente.

f) Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

**CONGRESO NACIONAL**

Certifico: que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.

Día: 14 de noviembre del 2002.

Hora: 14h45.

f.) Ilegible. Secretaría General.

N° 3336

Gustavo Noboa Bejarano  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
 REPÚBLICA**

Considerando:

Que el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, se encuentra ejecutando el Programa de Apoyo al Sector Vivienda I, con recursos de los créditos Nos. 1002/SF-EC por US\$ 30'000.000 y 1078/OC-EC por US\$ 31'000.000, cuyos saldos por desembolsar al 19 de agosto del 2002 son de US\$ 1.012 y US\$ 1'547.000, respectivamente;

Que con fecha 25 de junio del 2002, se suscribieron entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la República del Ecuador, las Minutas de Negociación del préstamo por US\$ 25 000.000, destinado a financiar el Programa de apoyo al Sector Vivienda II, cuyo ejecutor es el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que mediante comunicación CEC-3052/2002, el encargado de la Representación del BID en el Ecuador, informa que el crédito de la referencia, ha sido aprobado por el Directorio del Banco, con fecha 31 de julio del 2002;

Que la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, a través de oficio No. ODEPLAN-O-2002-878 de 23 de agosto del 2002, de conformidad con lo que dispone el artículo 45 de la Ley de Presupuestos del Sector Público y el literal b) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, se pronuncia favorablemente sobre el "Programa de Apoyo al Sector Vivienda II" y lo considera prioritario;

Que la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 25955 de 11 de septiembre del 2002, con sujeción a lo dispuesto en la letra f) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, emite dictamen legal para la suscripción del contrato de crédito a celebrarse entre el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, como prestamista y la República del Ecuador como prestataria, por la cantidad de hasta US\$ 25'000.000, destinado a financiar el "Programa de Apoyo al Sector Vivienda II", cuyo Organismo Ejecutor es el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI;

Que mediante Memorando No. SIP-DM-2002-5873 de 4 de octubre del 2002, el Subsecretario de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo que dispone la letra a) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, emitió la calificación de viabilidad económica y social al proyecto de inversión "Programa de apoyo al Sector Vivienda II";

Que el Directorio del Banco Central del Ecuador, emitió dictamen favorable sobre los aspectos financieros del contrato de préstamo a suscribirse entre la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, por un monto de hasta US\$ 25'000.000, destinado a financiar el "Programa de Apoyo al Sector Vivienda II", según consta de los oficios

Nos. DBCE-1408-2002 02 03137 y DBCE-1434-2002 02 03185 de 23 y 28 de octubre del 2002, dirigidos por el Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador al Ministro de Economía y Finanzas;

Que la Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, presentó el correspondiente informe contenido en los memorandos Nos. SCP-2002-0453 y SCP-2002-0488 de 7 de octubre y 6 de noviembre del 2002, manifestando que para la suscripción del Contrato de Crédito se ha cumplido con lo que disponen los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, y recomendando al Ministro de Economía y Finanzas que emita dictamen favorable respecto de los términos y condiciones financieras del crédito, así como la continuación del trámite legal correspondiente;

Que el Ministro de Economía y Finanzas, expidió la Resolución No. SCP-2002-101 de 12 de noviembre del 2002, por la que emitió dictamen favorable respecto de los términos y condiciones del Proyecto de Contrato de Préstamo; y, aprobó la suscripción del referido Contrato de Préstamo; y,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 171 numeral 18 de la Constitución Política de la República, 47 y 127 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Decreta:

**Art. 1.-** Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas para que bajo su responsabilidad, personalmente o mediante delegación, a nombre y en representación de la República del Ecuador, en calidad de prestataria, suscriba con el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, como prestamista, un Convenio de Crédito por un monto de hasta VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 25'000.000), destinado a financiar el "Programa de Apoyo al Sector Vivienda II", cuyo Organismo Ejecutor es el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI.

**Art. 2.-** Los términos y condiciones financieras del Convenio de Crédito que se autoriza suscribir por medio de este decreto son los siguientes:

- PRESTAMISTA:** Banco Interamericano de Desarrollo, BID.
- PRESTATARIA:** República del Ecuador.
- ORGANISMO EJECUTOR:** Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI.
- OBJETO DEL CRÉDITO:** Financiar el "Programa de Apoyo al Sector Vivienda II".
- MONTO DEL FINANCIAMIENTO:** Hasta por US\$ 25'000.000.
- INTERESES:** Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del préstamo a una tasa anual para cada semestre que se determinará por el costo de los Empréstitos

Unimonetarios Calificados en dólares para el semestre anterior, más un diferencial expresado en términos de un porcentaje anual, que el BID fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasa de interés. Los intereses se pagarán semestralmente y, podrán ser financiados parcialmente por el BID con cargo a la Cuenta de Facilidad de Financiamiento Intermedio.

**COMISIÓN DE VIGILANCIA:**

Del monto del financiamiento, se destinará la suma de US\$ 250.000 para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia.

**COMISIÓN DE CRÉDITO:**

Sobre el saldo no desembolsado del financiamiento, que no sea en moneda del país del prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 0,75% por año, que empezará a devengarse a los sesenta días de la fecha del contrato.

**AMORTIZACIÓN:** Cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales. La primera cuota se pagará en la primera fecha en que deba efectuarse el pago de intereses, luego de transcurridos seis meses contados a partir de la fecha prevista para finalizar los desembolsos del préstamo.

**PLAZO Y FORMA DE PAGO:** 25 años que incluye tres años y medio de gracia.

**PLAZO DE DESEMBOLSO:** 42 meses contados a partir de la firma del contrato de crédito.

**Art. 3.-** El servicio total de la deuda y demás costos financieros del contrato de crédito que se autoriza celebrar mediante este decreto, lo realizará el Estado Ecuatoriano con aplicación a las Partidas Presupuestarias del Presupuesto General del Estado, Capítulo Deuda Pública Externa, que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá determinar oportunamente. Por otra parte, para el pago de las respectivas obligaciones, el Ministerio de Economía y Finanzas suscribirá el respectivo contrato de Agencia Fiscal con el Banco Central del Ecuador, comprometiendo los recursos que fueren necesarios de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional.

**Art. 4.-** El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de Organismo Ejecutor, tendrá a su cargo la ejecución de los proyectos que se financian con el crédito al que se refiere este decreto, para cuyo efecto se ceñirá a las normas legales y reglamentarias correspondientes.

**Art. 5.-** Suscrito el Convenio de Crédito, se procederá a su registro, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

**Art. 6.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 20 de noviembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 129

**Lourdes Luque de Jaramillo  
MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que de acuerdo a lo previsto en los artículos 3, numeral 3 y 86, numeral 3 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado la defensa del patrimonio natural del país así como es de interés público que el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos;

Que el Ministerio del Ambiente del Ecuador, es la autoridad responsable constitucional y legalmente de la administración y manejo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que mediante el Acuerdo Ministerial No. 0322 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado en el Registro Oficial No. 69 del 20 de noviembre de 1979, se delimitó la Reserva Ecológica Cotacachi Cayapas, ubicada en las provincias de Esmeraldas e Imbabura, con los puntos y especificaciones geográficas que constan en dicho instrumento;

Que colindando con los límites determinados en el instrumento mencionado en el considerando precedente, se ha verificado la existencia de tres sectores de tierras baldías compuestos por ecosistemas y bosque nativo de similar importancia a los que actualmente posee la Reserva Ecológica Cotacachi Cayapas;

Que el Ministerio del Ambiente, en sujeción a lo que establece el Art. 198 del Reglamento General de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre vigente y a través de la Dirección Regional Esmeraldas, conjuntamente con CARE Internacional en Ecuador y la Fundación ECOCI ENCÍA, en el marco del Proyecto SUBIR, han realizado la toma de puntos en el campo y la delimitación física de los potenciales límites de las tierras baldías arriba indicadas, hacia las cuales se amplía la Reserva Ecológica Cotacachi Cayapas, de lo cual constan sendos mapas e informes técnicos favorables para la ampliación de dicha reserva;

Que, el Art. 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre vigente, establece que corresponde al Ministerio del Ambiente la determinación y delimitación del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, mediante acuerdo ministerial; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Ampliar los límites de la Reserva Ecológica Cotacachi Cayapas, en su zona baja, ubicada en la provincia de Esmeraldas y, en particular, en los siguientes sectores: Alto Tambo, en una extensión de 1938.52 hectáreas, San Miguel, en una extensión de 7759.33 hectáreas; Salto del Bravo, en una extensión de 1132.85 hectáreas; y Cristóbal Colón, en una extensión de 28387.50 hectáreas.

Los límites de los aludidos sectores en que se amplía la reserva son los siguientes:

**Por el Norte:**

Norte en 5711.10 m. rumbo N 66°06' E. Sigue por la coordenada E 732858.11 m. N 10077166.50m sobre el río San Miguel colinda con la comuna San Miguel en 564.18 m. aguas arriba; en 2021.11 m. rumbo N 87°57'16" E; con Centro Chachi San Miguel (Lote 3) en 205.19 m. rumbo N 88°04' E; en 948.21 m. rumbo N 67°54' E; en 672.89 m. rumbo S 34°23' E; en 890.53 m. rumbo N 74°39' E; en 597.52 m. rumbo S 62°47' E; en 371.88 m. rumbo N 29°57' E; en 395.08 m. rumbo N 0°27' E; en 572.87 m. rumbo N 48°32' E; en 1172.91 m. rumbo N 71°25' E; en 326.44 m. rumbo S 40°36' E; en 525.60 m. rumbo N 51°44' E; en 471.86 m. rumbo S 73°48' E; en 1675.12 m. rumbo N 80°57' E; en 432.23 m. rumbo N 21°48' E; en 959.35 m. rumbo S 55°01' E; en 2300.50 m. rumbo N 34°47' E; en 912.94 m. rumbo N 11°00' W; en 367.14 m. rumbo N 70°46' W; en 1137.80 m. rumbo N 53°40' W; en 949.41 m. rumbo N 33°04' W; en 209.11 m. rumbo N 81°58' W. Con Centro Chachi San Miguel (Lote 1) en 78.41 m. rumbo N 3°52' E; en 879.19 m. rumbo N 38°59' W; con Centro Chachi Tsejpi en 42.66 m. rumbo N 62°25' E; en 220.15 m. rumbo S 40°38' E; en 399.64 m. rumbo S 74°01' E; en 189.65 m. rumbo S 51°24' E; en 219.42 m. rumbo S 33°47' E; en 107.56 m. rumbo S 52°43' E; en 160.04 m. rumbo S 30°56' E; en 326.69 m. rumbo S 52°24' E; en 164.87 m. rumbo S 41°52' E; en 197.56 m. rumbo S 37°58' E; en 120.03 m. rumbo S 79°00' E; en 125.77 m. rumbo N 69°59' E; en 276.38 m. rumbo S 65° 16' E; en 169.18 m. rumbo S 76°01' E; en 86.19 m. rumbo N 13°51' E; en 36.88 m. rumbo S 76°19' E; en 96.25 m. rumbo S 15°26' E; en 84.95 m. rumbo S 75°56' E; en 97.45 m. rumbo S 43°01' E; en 17.87 m. rumbo N 50°59' E; en 92.30 m. N 42°25' E; en 120.76 m. rumbo N 4°57' E; en 180.36 m. rumbo N 50°37' E; en 297.71 m. rumbo N 20°12' E; en 85.42 m. rumbo N 18°08' W; en 210.62 m. rumbo N 27°42' E; en 144.79 m. rumbo 64°58'; en 241.34 m. rumbo N 20°07' E; en 237.68 m. rumbo N 1°43' E; en 391.18 m. rumbo N 14°55' E; en 280.94 m. rumbo N 36°12' E; en 361.58 m. rumbo N 56°51' E; en 67.63 m. rumbo S 68°17' E; en 69.83 m. rumbo N 57°52' E; en 540.90 m. rumbo N 5°39' W; en 150.28 m. rumbo N 31°25' W; en 169.85 m. rumbo N 11°36' W; en 279.17 m. rumbo N 84°03' W; en 484.39 m. - ambo N 43°51' W; en 90.17 m. rumbo N 19°ir W; en 216.44 m. rumbo N 55°00' W; en 210.61 m. rumbo N 22°37' W; en 300.66 m. rumbo N 29°02' E; en

210.56 m. rumbo N 38°59' E; en 330.35 m. rumbo S 84°07' E; en 297.70 m. rumbo N 42°27' E; en 169.87 m. rumbo N 26°13' W; en 290.84 m. rumbo N H°41' E; en 421.60 m. rumbo N 38°27' E; en 311.01 m. rumbo N 2°18' E; en 244.47 m. rumbo N 13°4T W; en 220.07 m. rumbo N 64°58' W; en 199.04 m. rumbo N 45°34' W; en 60.38 m. rumbo N 28°18\* W; en 262.92 m. rumbo N 29°09' E; en 762.66 m. rumbo N 56°57' E; en 49.60 m. rumbo N 31°51' W; en 140.70 m. rumbo N 51°38' W; en 196.82 m. rumbo N 17°39' E; en 120.76 m. rumbo N 11°38' W; en 230.63 m. rumbo N 10°45' E; en 189.89 m. rumbo N 30°06' W; en 260.34 m. rumbo N 57°07' E; en 138.74 m. rumbo N 10°40' E; en 140.55 m. rumbo N 51°02' E; en 389.97 m. rumbo N 82°52' E; en 60.01 m. rumbo N 51°48' E; en 309.53 m. rumbo N 11°00' E; Centro Chachi Tsejpi en 65.39 m. rumbo N 19°06' W.

Desde la coordenada E 747481.00 m. N 10090114.25 m. colinda con la Comuna Playa de Oro en 2134.00 m. rumbo S 57°16' W; en 6058.53 m. rumbo N 53°15' E; 6966.62 m. rumbo N 39°12' E; con Asociación de Trabajadores Agroforestales Wimbí en 201.23 m. S 39°42' E; en 166.39 m. S 50°54' E; en 124.53 m. N 30°45' E; en 149.80 m. rumbo N 39°50' E; en 326.19 m. rumbo N 60°07' E; en 188.13 m. rumbo N 69°10' E; en 71.97 m. rumbo N 48°18' E; en 24.75 m. rumbo N 75°55' E; en 43.53 m. rumbo N 33°48' E; en 73.32 m. rumbo N 4°43' E; en 52.75 m. rumbo N 25°33' W. Con comunidad Ventanas en 357.64 m. rumbo S 85°58' E; en 283.45 m. rumbo N38°11' E; en 301.28 m. rumbo N 60°26' E; en 170.40 m. rumbo N 78°45' E; en 54.08 m. rumbo N 73°06' E; en 77.59 m. rumbo N 77°59' E; en 122.92 m. rumbo N 77°43' E; en 413.00 m. rumbo N 45°27' E; en 199.38 m. rumbo N 16°31' E. Con comunidad El Dorado en 340.13 m. rumbo N 85°19' E; en 616.60 m. rumbo N 65°10' E; en 438.49 m. rumbo N 71°59' E; en 1044.14 m. rumbo N 83°39' E sobre el río Negro. Con límite nuevo de comunidad El Dorado en 1229.07 m. rumbo S 15°38' E; en 672.908 m. rumbo S 15°06' E; en 1518.84 m. rumbo S 55°27' E; en 540.35 m. rumbo S 43°43' E; en 884.30 m. rumbo S 19°2L W; en 1755.84 m. rumbo S 45°57'; en 283.26 m: rumbo S 41°14' E; en 839.38 m. rumbo S 64°U' E; en 378.48 m. rumbo N 36°08' E; en 799.33 m. rumbo S 4°23' W; en 606.25 m. rumbo S 88°53' E; en 1718.36 m. rumbo S 61°50' E; en 375.98 m. con rumbo S 4°38' W; en 448.95 m. rumbo S 35°25' W; en 565.36 m. rumbo S 20°26' W; en 446.53 m. rumbo S 13°26' W; en 1214.55 m. rumbo S 0°13' W, hasta la coordenada E 769812.43 m. N 10089769.73 m.

Tomando la cordillera Subandina de Lachas que es la divisoria de cuencas del río Lita al Norte y del río Lachas al Sur, cruzando por la cordillera con varios posesionarios en 3302.98 m. rumbo S 46°04' E; en 1293.71 m. rumbo S 42°27' E; llegando a los 1800 msnm en 6155.74 m. rumbo S 46°31' E; en 3304.65 m. rumbo N 46°41' E hasta el límite con la comunidad Palmira en el río San Francisco; siguiendo por el río San Francisco aguas arriba con comunidad Palmira en 1362.29 m.; en 375.65 m. rumbo S 50°11' E; en 919.22 m. rumbo S 21°24' E; en 2382.26 m. rumbo S 52°28' E; en 929.75 m. rumbo S 0°50' E; en 1036.73 m. rumbo S 33°26' E; en 928.33 m. rumbo S 24°49' E; en 1316.28 m. rumbo S 18°34' E; en 750.77 m. rumbo N 51°48' E.

**Por el Sur:**

Desde el salto del río Manduriacu, en 1733.45 m. rumbo S 19°53' W; con la Reserva Ecológica Los Cedros en el nacimiento del río Manduriacu Chico en 5526.51 m.

Por el Este:

Desde el límite de la comunidad Palmira en la coordenada E 783239.93 m. N 10073526.70 m. hasta un punto ubicado en las faldas del lado Norte del cerro Pilabo en la Cordillera Occidental de Los Andes en las coordenadas N 60.672.34, E 792.785.80 m. Se extiende el límite en dirección Norte por la cumbre de la Cordillera Subandina de Lachas que es la divisoria de las cuencas del río Lita al Norte y del río Lachas hacia el Sur, hasta un punto localizado en las coordenadas N 10093.571.73, E 763.902.94 m. a 1.000 m. de altitud sobre el nivel del mar. (1: el límite de Palmira colinda con la RECC-zona baja, se lo realizó bajo el convenio de linderación del Proyecto SUBIR, por lo tanto se toma en cuenta para la presente ampliación de la RECC- Zona baja).

Por el Oeste:

Desde la intersección del río El Asistente con el río Manduriacu Chico en 2634.20 m. aguas arriba hasta la coordenada E 738957.40 m. N 10039293.60 m. en la Cordillera Subandina de Toisán; en 51.63 m. rumbo N 72°46' E; en 164.15 m. rumbo N 12°48' E; con la Asociación Mendoza en 239.2 m. rumbo N 44°09' E; en 489.72 m. rumbo N 27°16' W; con la Asociación Mendoza en 3559.14 m. aguas abajo desde el nacimiento del río Tumipamba; en 86.65 m. desde la intersección de los ríos Tumipamba y el estero sin nombre rumbo N 12°14' E; con la cooperativa representada por Virgilio Bazurto en 1948.12 m. rumbo N 69°48' E; en 152.98 m. rumbo N 69°27' W; en 1424.67 m. rumbo N 41°50' W; en 877.25 m. con rumbo S 34°08' W; en 344.06 m. rumbo N 84°13' W; en 335.54 m. rumbo S 01°33' E; con la Asociación Jara en 2449.80 m. siguiendo por el río Naranjal aguas abajo hasta la coordenada E 774794.69 m. N 42864.69 m.; en el límite con la Asociación Sideral en 1246.82 m. rumbo N 67°53' W; con la Asociación Cordilleras del Salvador en 2628.76 m. rumbo N 00°26' E; con la Asociación Grupo Bravo en 3099.62 m. rumbo N 47°28' W; con la Asociación Grupo Bravo 1434.93 m. rumbo S 80°47' W; en 1534.85 m. rumbo N 10° 10' W; con Asociación Borja Los Comandos en 2842.40 m. rumbo N 43°35' E; en 7442.66 m. rumbo N 65°23' E hasta la intersección entre el río Bravo y sobre el río Tigre; en 20257.26 m. aguas abajo por el río Tigre.

Con Asociación Paraíso en 19204.86 m. siguiendo por el río Tigre aguas abajo hasta la intersección con el río Bravo; con Asociación Paraíso en 2874.74 m. siguiendo por el río Bravo aguas abajo hasta la coordenada E 731598.98 m. N 10068620.22 m. Con Asociación Paraíso en 1926.36 m. rumbo S 78°56' W. Con Asociación Paraíso en 2989.62 m. rumbo N 18°51'45.9" W; en 404.29 m. rumbo N 63°29' E; en 1276.55 m. rumbo N 54°06' E; en 408.44 m. rumbo N 14°43' E; en 107.86 m. rumbo N 20°07' E; en 1760.55 m. rumbo N 27°06' E; en 562.06 m. rumbo N 43°47' W; en 196.32 m. rumbo N 21°07' W. Con el Centro Chachi Corriente Grande siguiendo por el río Bravo aguas abajo en 4983.40 m. se ubica la coordenada extremo Oeste E 727646.39 rh. N 10074840.49 m. Con Centro Chachi San Miguel (lote 1) en 564.18 m. siguiendo por el río San Miguel aguas arriba; en 2021.11 m. rumbo N 87°57' E; con Centro Chachi San Miguel (Lote 3) en 205.19 m. rumbo N 88°04' E; en 948.21 m. rumbo N 67°54' E; en 672.89 m. rumbo S 34°23' E; en 890.53 m. rumbo N 74°39' E; en 597.52 m. rumbo S 62°47' E; en 371.88 m. rumbo N 29°57' E; en 395.08 m. rumbo N 0°27' E; en 572.87 m. rumbo N 48°32' E; en 1172.91 m. rumbo N 71°25' E; en 326.44 m. rumbo S 40°36' E; en 525.60 m.

rumbo N 51°44' E; en 471.86 m. rumbo S 73°48' E; en 1675.12 m. rumbo N 80°57' E; en 432.23 m. rumbo N 21°48' E; en 959.35 m. rumbo S 55°01' E; en 2300.50 m. rumbo N 34°47' E; en 912.94 m. rumbo N 11°00' W; en 367.14 m. rumbo N 70°46' W; en 1137.80 m. rumbo N 53°40' W; en 949.41 m. rumbo N 33°04' W; en 209.11 m. rumbo N 81°58' W. Con Centro Chachi San Miguel (lote 1) en 78.41 m. rumbo N 3°52' E; en 879.19 m. rumbo N 38°59' W; con Centro Chachi Tsejpi en 42.66 m. rumbo N 62°25' E; en 220.15 m. rumbo S 40°38' E; en 399.64 m. rumbo S 74°01' E; en 189.65 m. rumbo S 51°24' E; en 219.42 m. rumbo S 33°47' E; en 107.56 m. rumbo S 52°43' E; en 160.04 m. rumbo S 30°56' E; en 326.69 m. rumbo S 52°24' E; en 164.87 m. rumbo S 41°52' E; en 197.56 m. rumbo S 37°58' E; en 120.03 m. rumbo S 79°00' E; en 125.77 m. rumbo N 69°59' E; en 276.38 m. rumbo S 65°16' E; en 169.18 m. rumbo S 76°01' E; en 86.19 m. rumbo N 13°51' E; en 36.88 m. rumbo S 76° 19' E; en 96.25 m. rumbo S 15°26' E; en 84.95 m. rumbo S 75°56' E; en 97.45 m. rumbo S 43°01' E; en 17.87 m. rumbo N 50°59' E; en 92.30 m. N 42°25' E; en 120.76 m. rumbo N 4°57' E; en 180.36 m. rumbo N 50°37' E; en 297.71 m. rumbo N 20°12' E; en 85.42 m. rumbo N 18°08' W; en 210.62 m. rumbo N 27°42' E; en 144.79 m. rumbo 64°58'; en 241.34 m. rumbo N 20°07' E; en 237.68 m. rumbo N 1°43' E; en 391.18 m. rumbo N 14°55' E; en 280.94 m. rumbo N 36°12' E; en 361.58 m. rumbo N 56°51' E; en 67.63 m. rumbo S 68°17' E; en 69.83 m. rumbo N 57°52' E; en 540.90 m. rumbo N 5°39' W; en 150.28 m. rumbo N 31°25' W; en 169.85 m. rumbo N 11°36' W; en 279.17 m. rumbo N 84°03' W; en 484.39 m. rumbo N 43°51' W; en 90.17 m. rumbo N 19°ir W; en 216.44 m. rumbo N 55°00' W; en 210.61 m. rumbo N 22°37' W; en 300.66 m. rumbo N 29°02' E; en 210.56 m. rumbo N 38°59' E; en 330.35 m. rumbo S 84°07' E; en 297.70 m. rumbo N 42°27' E; en 169.87 m. rumbo N 26°13' W; en 290.84 m. rumbo N 11°41' E; en 421.60 m. rumbo N 38°27' E; en 311.01 m. rumbo N 2°18' E; en 244.47 m. rumbo N 13°41' W; en 220.07 m. rumbo N 64°58' W; en 199.04 m. rumbo N 45°34' W; en 60.38 m. rumbo N 28°18' W; en 262.92 m. rumbo N 29°09' E; en 762.66 m. rumbo N 56°57' E; en 49.60 m. rumbo N 31°51' W; en 140.70 m. rumbo N 51°38' W; en 196.82 m. rumbo N 17°39' E; en 120.76 m. rumbo N 11°38' W; en 230.63 m. rumbo N 10°45' E; en 189.89 m. rumbo N 30°06' W; en 260.34 m. rumbo N 57°07' E; en 138.74 m. rumbo N 10°40' E; en 140.55 m. rumbo N 51°02' E; en 389.97 m. rumbo N 82°52' E; en 60.01 m. rumbo N 51°48' E; en 309.53 m. rumbo N 11°00' E; Centro Chachi Tsejpi en 65.39 m. rumbo NI 9°06'W.

Art. 2.- En consecuencia con la ampliación anotada en el artículo precedente, se reforman los límites previstos en el Art. 7 del Acuerdo Ministerial 0322 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, referentes a la Reserva Cotacachi Cayapas, a los cuales se suman los detallados anteriormente.

Art. 3.- Ninguna autoridad a nivel nacional o seccional podrá adjudicar o transferir derechos reales a ejercerse sobre los sectores del territorio mencionado en este instrumento, en los que se amplía la Reserva Ecológica Cotacachi Cayapas. Sin embargo, en caso de existir, se garantiza el derecho de posesión a los pobladores de comunidades ancestrales asentados con anterioridad a esta declaratoria de ampliación.

Art. 4.- La integridad del territorio que conforma la Reserva Ecológica Cotacachi Cayapas, incluyendo los sectores a los que se amplía mediante este acuerdo, será administrado y manejado por el Ministerio del Ambiente, para lo cual se

apoyará en el Ministerio de Defensa Nacional, especialmente en lo que se refiere a impedir el ingreso a esta reserva a personas no autorizadas por el Distrito Regional Forestal del Ministerio del Ambiente con sede en Esmeraldas.

**Art. 5.-** La Dirección Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas, a través de la Dirección Regional de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente, realizará los trabajos complementarios que sean necesarios para la delimitación física en los sectores a los que se amplía la Reserva Ecológica Cotacachi Cayapas, y se encargará de realizar el Plan de Manejo que corresponda, en coordinación con el Consejo Provincial de Esmeraldas y de Imbabura.

**Art. 6.-** Inscribir el presente acuerdo en el Libro del Registro Forestal que lleva el Distrito Regional Forestal de Esmeraldas de este Ministerio, y remitir copia certificada del mismo al Director Ejecutivo del INDA y Registrador de la Propiedad del cantón Esmeraldas, para los fines legales correspondientes.

**Art. 7.-** El presente acuerdo ministerial regirá a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encargará la Dirección Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas y la Dirección Regional de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente.

Dado en Quito, a 28 de octubre del 2002.

Comuníquese y publíquese.

f.) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.

**No. 131**

**Lourdes Luque de Jaramillo  
MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el Art. 8, literal d) de la Ley de Creación del INEFAN, faculta la aprobación de tasas y derechos, tanto por la utilización de los recursos como de los servicios prestados;

Que, la disposición transitoria de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, dispone que las atribuciones y facultades del INEFAN, establecidas en la ley de su creación, serán ejercidas y cumplidas por el Ministerio del Ambiente;

Que, el Art. 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, faculta a las instituciones públicas a establecer el pago por los servicios que prestan;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 023 de 21 de febrero del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 542 de 26 de marzo del 2002, se expidió el Sistema de derechos o tasas por los servicios que presta el Ministerio del Ambiente y por el uso y aprovechamiento de bienes nacionales que se encuentran bajo su cargo y protección;

Que, los artículos 19 y 20 de la Ley de Gestión Ambiental establecen los requerimientos para que en las obras públicas o privadas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales serán calificados previamente a su ejecución por los organismos descentralizados de control y el otorgamiento de la correspondiente licencia, por parte del Ministerio del Ambiente;

Que, todo proyecto de actividad experimental de acuicultura en tierras altas debe ser calificado previamente a su ejecución y para el inicio de la actividad deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por esta Cartera de Estado; y,

En uso de la facultad que le confiere el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República,

**Acuerda:**

Reformar el Acuerdo Ministerial No. 023 de 21 de febrero del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 542 de 26 de marzo del 2002, mediante el cual se expidió el Sistema de derechos o tasas por los servicios que presta el Ministerio del Ambiente y por el uso y aprovechamiento de bienes Nacionales que se encuentran bajo su cargo y protección.

**ARTICULO 1.-** Incorpórese a continuación de la categoría 3, del párrafo Emisión de Licencias Ambientales, del Art. 11; Título V.- Servicios de Gestión y Calidad Ambiental, del Acuerdo Ministerial No. 023, publicado en el Registro Oficial No. 542 de 26 de marzo del 2002, mediante el cual se expidió el Sistema de derechos o tasas por los servicios que presta el Ministerio del Ambiente y por el uso y aprovechamiento de bienes nacionales que se encuentran bajo su cargo y protección; el siguiente texto:

Emisión de licencias ambientales para actividades acuícolas en tierras altas: se calcula en base parámetros:

HECTÁREAS EN PRODUCCIÓN	COSTO USD
0 a 4,999	500
5 a 9,999	950
10 a 14,999	1400
15 a 19,999	1850
20 a 24,999	2300
25 a 29,999	2750
30 a 34,999	3200
35 a 39,999	3650
40 a 44,999	4100
45 a 49,999	4550
Mayor a 50	5000

**ARTICULO FINAL.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

Cúmplase y publíquese.

Dado en Quito, a 30 de octubre del 2002.

f.) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

TRATADO DE LA OMPI SOBRE INTERPRETACIÓN  
O EJECUCIÓN Y FONOGRAMAS (WPPT) (1996)\*

ÍNDICE

Preámbulo

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Relación con otros convenios y convenciones.

Artículo 2: Definiciones.

Artículo 3: Beneficiarios de la protección en virtud del presente tratado.

Artículo 4: Trato nacional.

CAPITULO II: DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES

Artículo 5: Derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes.

Artículo 6: Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas.

Artículo 7: Derecho de reproducción.

Artículo 8: Derecho de distribución.

Artículo 9: Derecho de alquiler.

Artículo 10: Derecho de poner a disposición interpretaciones o ejecuciones fijadas.

CAPITULO III: DERECHOS DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

Artículo 11: Derecho de reproducción.

Artículo 12: Derecho de distribución.

Artículo 13: Derecho de alquiler.

Artículo 14: Derecho de poner a disposición los fonogramas.

CAPITULO IV: DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 15: Derecho a remuneración por radiodifusión o comunicación al público.

Artículo 16: Limitaciones y excepciones.

Artículo 17: Duración de la protección. Artículo 18:

Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas. Artículo 19: Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos.

Artículo 20: Formalidades.

Artículo 21: Reservas. Artículo 22: Aplicación en el

Artículo 23: Disposiciones sobre la observancia de los derechos.

CAPITULO V: CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS Y FINALES

Artículo 24: Asamblea. Artículo 25: Oficina internacional. Artículo 26: Elegibilidad para ser parte en el tratado. Artículo 27: Derechos y obligaciones en virtud del tratado.

Este Tratado fue adoptado por la Conferencia Diplomática de la OMPI sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos, en Ginebra, el 20 de diciembre de 1996.

Artículo 28: Firma del tratado.

Artículo 29: Entrada en vigor del tratado.

Artículo 30: Fecha efectiva para ser parte en el tratado.

Artículo 31: Denuncia del tratado.

Artículo 32: Idiomas del tratado.

Artículo 33: Depositario.

Preámbulo

*Las Partes Contratantes,*

*Deseosas* de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas de la manera más eficaz y uniforme posible,

*Reconociendo* la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

*Reconociendo* el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en la producción y utilización de interpretaciones o ejecuciones y de fonogramas,

*Reconociendo* la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información,

*Han convenido* lo siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Relación con otros convenios y convenciones

1) Ninguna disposición del presente tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes, tienen entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961 (denominada en adelante la "Convención de Roma").

2) La protección concedida en virtud del presente tratado, dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente tratado podrá interpretarse en menoscabo de esta protección.'

*' Declaración concertada respecto de el artículo 1.2): Queda entendido que el artículo 1.2) aclara la relación entre los derechos sobre los fonogramas en virtud del presente tratado y el derecho de autor sobre obras incorporadas en los fonogramas. Cuando fuera necesaria la autorización del autor de una obra incorporada en el fonograma y un artista intérprete o ejecutante o productor propietario de los derechos sobre el fonograma, no dejará de existir la necesidad de la autorización del autor debido a que también es necesaria la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor, y, viceversa.*

*Queda entendido asimismo que nada en el artículo 1.2) impedirá que una Parte Contratante prevea derechos exclusivos para un artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas que Vayan más allá de los que deben preverse en virtud del presente tratado.*

3) El presente tratado no tendrá conexión con, ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de otro tratado.

## Artículo 2

### Definiciones

A los fines del presente tratado, se entenderá por:

- a) "artistas intérpretes o ejecutantes", todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;
- b) "fonograma", toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual;<sup>2</sup>
- c) "fijación", la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;
- d) "productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos;
- e) "publicación" de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma, la oferta al público de la interpretación o ejecución fijada o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad suficiente;<sup>3</sup>
- f) "radiodifusión", la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una "radiodifusión", la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;
- g) "comunicación al público" de una interpretación o ejecución de un fonograma, la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. A los fines del artículo 15, se entenderá que "comunicación al público" incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.

## Artículo 3<sup>4</sup>

### Beneficiarios de la protección en virtud del presente tratado

1) Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente tratado a los artistas, intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

2) Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes aquellos artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas que satisfagan los criterios de elegibilidad de protección previstos en virtud de la Convención de Roma, en caso de que todas las Partes Contratantes en el presente tratado sean estados contratantes de dicha convención. Respecto de esos criterios de elegibilidad, las Partes Contratantes aplicarán las definiciones pertinentes contenidas en el artículo 2 del presente tratado.<sup>5</sup>

3) Toda Parte Contratante podrá recurrir a las posibilidades previstas en el artículo 5.3) o, a los fines de lo dispuesto en el artículo 5, al artículo 17, todos ellos de la Convención de Roma, y hará la notificación tal como se contempla en dichas disposiciones, al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

## Artículo 4

### Trato nacional

1) Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, tal como se definió en el artículo 3.2), el trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos exclusivos concedidos específicamente en el presente tratado, y del derecho a una remuneración equitativa previsto en el artículo 15 del presente tratado.

2) La obligación prevista en el párrafo 1) no será aplicable en la medida en que esa otra Parte Contratante haga uso de las reservas permitidas en virtud del artículo 15.3) del presente tratado.

<sup>2</sup> *Declaración concentrada respecto del artículo 2.b): Queda entendido que la definición de fonograma prevista en el artículo 2.b) no sugiere que los derechos sobre el fonograma sean afectados en modo alguno por su incorporación en una obra cinematográfica u otra obra audiovisual.*

<sup>3</sup> *Declaración concertada respecto de los artículos 2.e), 8, 9, 12 y 13: Tal como se utilizan en estos artículos, las expresiones, "copias" y "original y copias", sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, se refieren exclusivamente a copias fijadas que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles (en esta declaración concertada, la referencia a "copias" debe ser entendida como una referencia a "ejemplares", expresión utilizada en los artículos mencionados).*

<sup>4</sup> *Declaración concertada respecto del artículo 3: Queda entendido que la referencia en los artículos 5.a) y 16.a)iv) de la Convención de Roma a "nacional de otro Estado contratante", cuando se aplique a este tratado, se entenderá, respecto de una organización intergubernamental que sea Parte Contratante en el presente Tratado, una referencia a un nacional de un país que sea miembro de esa organización.*

*Declaración concertada respecto del artículo 3.2): Queda entendido, para la aplicación del artículo 3.2), que por fijación se entiende la finalización de la cima matriz ("bande-mère").*

## CAPITULO II

## DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES

## Artículo 5

## Derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes

1) Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, el derecho a reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución, y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.

2) Los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante de conformidad con el párrafo precedente serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindique la protección. Sin embargo, las Partes Contratantes cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación del presente tratado o de la adhesión al mismo, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del artista intérprete o ejecutante de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo precedente, podrán prever que algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del artista intérprete o ejecutante.

3) Los medios procesales para la salvaguardia de los derechos concedidos en virtud del presente artículo estarán regidos por la legislación de la Parte Contratante en la que se reivindique la protección.

## Artículo 6

## Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:

- i) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y,
- ii) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

## Artículo 7

## Derecho de reproducción

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.<sup>6</sup>

## Artículo 8 Derecho

## de distribución

1) Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, mediante venta u otra transparencia de propiedad.

2) Nada en el presente tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la interpretación o ejecución fijada con autorización del artista intérprete o ejecutante.<sup>7</sup>

## Artículo 9

## Derecho de alquiler

1) Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, tal como establezca la legislación nacional de las Partes Contratantes, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante que al 15 de abril de 1994 tenía y continúa teniendo vigente un sistema de remuneración equitativa para los artistas intérpretes o ejecutantes por el alquiler de ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, podrá mantener ese sistema a condición de que el alquiler comercial de fonogramas no dé lugar a un menoscabo considerable de los derechos de reproducción exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes.<sup>8</sup>

" *Declaración concertada respecto de los artículos 7, 11 y 16: El derecho de reproducción, según queda establecido en los artículos 7 y 11, y las excepciones permitidas en virtud de los mismos y del artículo 16, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida o de un fonograma en forma digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de esos artículos.*

*Declaración concertada respecto de los artículos 2.e), 8, 9, 12 y 13: Tal como se utilizan en estos artículos, las expresiones "copias" y "original y copias" sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, se refieren exclusivamente a copias fijadas que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles (en esta declaración concertada, ya referencia a "copias" debe ser entendida como una referencia a "ejemplares", expresión utilizada en los artículos mencionados.*

*Declaración concertada respecto de los artículos 2.e), 8, 9, 12 >> 13: Tal como se utilizan en estos artículos, las expresiones "copias" y "original y copias", sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, se refieren exclusivamente a copias fijadas que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles (en esta declaración concertada, la referencia a "copias" debe ser entendida como una referencia a "ejemplares", expresión utilizada en los artículos mencionados).*

#### Artículo 10

##### Derecho de poner a disposición interpretaciones o ejecuciones fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público pueda tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

#### CAPITULO III

##### DERECHOS DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

#### Artículo 11

##### Derecho de reproducción

Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.<sup>9</sup>

#### Artículo 12

##### Derecho de distribución

1) Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus fonogramas mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2) Nada en el presente tratado afectará a la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones; si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar del fonograma con la autorización del productor de dicho fonograma.<sup>10</sup>

#### Artículo 13

##### Derecho de alquiler

1) Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante que al 15 de abril de 1994 tenía y continúa teniendo vigente un sistema de remuneración equitativa para los productores de fonogramas por el alquiler de ejemplares de sus fonogramas, podrá mantener ese sistema a condición de que el alquiler comercial de fonogramas no dé lugar a un menoscabo considerable de los derechos de reproducción exclusivos de los productores de fonogramas."

#### Artículo 14

##### Derecho de poner a disposición los fonogramas

Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus

fonogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

#### CAPITULO IV

##### DISPOSICIONES COMUNES

#### Artículo 15

##### Derecho a remuneración por radiodifusión y comunicación al público

1) Los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales.

2) Las Partes Contratantes pueden establecer en su legislación nacional que la remuneración equitativa y única deba ser reclamada al usuario por el artista intérprete o ejecutante o por el productor de un fonograma o por ambos. Las Partes Contratantes pueden establecer legislación nacional que, en ausencia de un acuerdo entre el artista intérprete o ejecutante y el productor del fonograma, fije los términos en los que la remuneración equitativa y única será compartida entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

3) Toda Parte Contratante podrá, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMP1, declarar que aplicará las disposiciones del párrafo 1) únicamente respecto de ciertas utilidades o que limitará su aplicación de alguna otra manera o que no aplicará ninguna de estas disposiciones.

*Declaración concertada respecto de los artículos 7, II y 16: El derecho de reproducción, según queda establecido en los artículos 7 y 11, y las excepciones permitidas en virtud de los mismos y del artículo 16, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida o de un fonograma en forma digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de esos artículos.*

*Declaración concertada respecto de los artículos 2.e), 8, 9, 12 y 13: Tal como se utilizan en estos artículos, las expresiones "copias" y "original y copias", sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, se refieren exclusivamente a copias fijadas que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles (en esta declaración concertada, la referencia a "copias" debe ser entendida como una referencia a "ejemplares", expresión utilizada en los artículos mencionados).*

*Declaración concertada respecto de los artículos 2.e), 8, 9, 12 y 13: Tal como se utilizan en estos artículos, las expresiones "copias" y "original y copias", sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, se refieren exclusivamente a copias fijadas que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles (en esta declaración concertada, la referencia a "copias" debe ser entendida como una referencia a "ejemplares", expresión utilizada en los artículos mencionados).*

4) A los fines de este artículo, los fonogramas puestos a disposición del público, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, serán considerados como si se hubiesen publicado con fines comerciales.<sup>12, n</sup>

#### Artículo 16

##### Limitaciones y excepciones

1) Las partes contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

2) Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente tratado a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la interpretación o ejecución o del fonograma ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas.<sup>14, 5</sup>

#### Artículo 17

##### Duración de la protección

1) La duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud del presente tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada en un fonograma.

2) La duración de la protección que se concederá a los productores de fonogramas en virtud del presente tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que se haya publicado el fonograma o, cuando tal publicación no haya tenido lugar dentro de los 50 años desde la fijación del fonograma, 50 años desde el final del año en el que se haya realizado la fijación.

#### Artículo 18

##### Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes o los productores de fonogramas concernidos o permitidos por la ley.

#### Artículo 19

##### Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1) Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los

siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente tratado:

- i) Suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos; y,
- ii) Distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones, ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas o fonogramas sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2) A los fines del presente artículo, se entenderá por "información sobre la gestión de derechos", la información que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, al productor del fonograma, al fonograma y al titular de cualquier derecho sobre interpretación o ejecución o el fonograma, o información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización

*Declaración concertada respecto del artículo 15: Queda entendido que el artículo 15 no representa una solución completa del nivel de derechos de radiodifusión y comunicación al público de que deben disfrutar los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas en la era digital. Las delegaciones no pudieron lograr consenso sobre propuestas divergentes en lo relativo a la exclusiva que debe proporcionarse en ciertas circunstancias o en lo relativo a derechos que deben preverse sin posibilidad de reservas, dejando la cuestión en consecuencia para resolución futura.*

*Declaración concertada respecto del artículo 15: Queda entendido que el artículo 15 no impide la concesión del derecho conferido por este artículo a artistas intérpretes o ejecutantes de folclore y productores de fonogramas que graben folclore, cuando tales fonogramas no se publiquen con la finalidad de obtener beneficio comercial.*

*Declaración concertada respecto de los artículos 7, II y 16: El derecho de reproducción, según queda establecido en los artículos 7 y 11, y las excepciones permitidas en virtud de los mismos y del artículo 16, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones a ejecuciones y fonogramas en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida o de un fonograma en forma digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de esos artículos.*

*Declaración concertada respecto del artículo 16: La declaración concertada relativa al artículo 10 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor también se aplica mutatis, mutandis al artículo 16 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecución de Fonogramas [El texto de la declaración concertada respecto del artículo 10 del WCT tiene la redacción siguiente: "Queda entendido que las disposiciones del artículo 10 permiten a las Partes Contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales, tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes Contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno de red digital.*

*También queda entendido que el artículo 10.2) no reduce ni amplía el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas por el Convenio de Berna."].*

de la interpretación o ejecución o del fonograma, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a un ejemplar de una interpretación o ejecución fijada o a un fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma.<sup>16</sup>

#### Artículo 20

##### Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

#### Artículo 21

##### Reservas

Con sujeción a las disposiciones del artículo 15.3), no se permitirá el establecimiento de reservas al presente tratado.

#### Artículo 22

##### Aplicación en el tiempo

1) Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas contemplados en el presente tratado.

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante podrá limitar la aplicación del artículo 5 del presente tratado a las interpretaciones o ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente tratado respecto de esa parte.

#### Artículo 23

##### Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente tratado.

<sup>16</sup> *Declaración concertada respecto del artículo 19: La declaración concertada relativa al artículo 12 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor también se aplica mutatis mutandis al artículo 19 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del Tratado de la OMPI sobre interpretación o Ejecución y Fonogramas. [El texto de la declaración concertada respecto del artículo 12 del WCT tiene la redacción siguiente: "Queda entendido que la referencia a "una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado o en el Convenio de Berna" incluye tanto los derechos exclusivos como los derechos de remuneración.*

*Igualmente queda entendido que las Partes Contratantes no se basarán en el presente artículo para establecer o aplicar sistemas de gestión de derechos que tuvieran el efecto de imponer formalidades que no estuvieran permitidas en virtud del Convenio de Berna o del presente Tratado, y que prohíban el libre movimiento de mercancías o impidan el ejercicio de derechos en virtud del presente Tratado. "].*

2) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Rodrigo Yepes Enríquez, Director General de Tratado.

Quito, a 31 de octubre del 2002.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

### TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHO DE AUTOR (WCT) (1996)\*

#### ÍNDICE

##### Preámbulo

Artículo 1: Relación con el Convenio de Berna. Artículo 2: Ámbito de la protección del derecho de autor. Artículo 3: Aplicación de los artículos 2 a 6 del Convenio de Berna. Artículo 4: Programas de ordenador. Artículo 5: Compilaciones de datos (bases de datos). Artículo 6: Derecho de distribución. Artículo 7: Derecho de alquiler. Artículo 8: Derecho de comunicación al público. Artículo 9: Duración de la protección para las obras fotográficas. Artículo 10: Limitaciones y excepciones. Artículo 11: Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas. Artículo 12: Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos. Artículo 13: Aplicación en el tiempo. Artículo 14: Disposiciones sobre la observancia de los derechos. Artículo 15: Asamblea. Artículo 16: Oficina internacional. Artículo 17: Elegibilidad para ser parte en el tratado. Artículo 18: Derechos y obligaciones en virtud del tratado. Artículo 19: Firma del tratado. Artículo 20: Entrada en vigor del tratado. Artículo 21: Fecha efectiva para ser parte en el tratado. Artículo 22: No admisión de reservas al tratado. Artículo 23: Denuncia del tratado. Artículo 24: Idiomas del tratado. Artículo 25: Depositario.

*Este tratado fue adoptado por la Conferencia Diplomática de la OMPI sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos, en Ginebra, el 20 de diciembre de 1996.*

**Preámbulo**

*Las Partes Contratantes,*

*Deseosas* de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas de la manera más eficaz y uniforme posible,

*Reconociendo* la necesidad de introducir nuevas normas internacionales y clarificar la interpretación de ciertas normas vigentes a fin de proporcionar soluciones adecuadas a los interrogantes planteadas por nuevos acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

*Reconociendo* el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en la creación y utilización de las obras literarias y artísticas,

*Destacando* la notable significación de la protección del derecho de autor como incentivo para la creación literaria y artística,

*Reconociendo* la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información, como se refleja en el Convenio de Berna,

*Han convenido* lo siguiente:

**Artículo 1 Relación con el****Convenio de Berna**

- 1) El presente tratado es un arreglo particular en el sentido del artículo 20 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en lo que respecta a las Partes Contratantes que son países de la unión establecida por dicho convenio. El presente tratado no tendrá conexión con tratados distintos del Convenio de Berna ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de cualquier otro tratado.
- 2) Ningún contenido del presente tratado derogará las obligaciones existentes entre las Partes Contratantes en virtud del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.
- 3) En adelante, se entenderá por "Convenio de Berna" el Acta de París, de 24 de julio de 1971, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.
- 4) Las Partes Contratantes darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 a 21 y en el Anexo del Convenio de Berna.<sup>1</sup>

**Artículo 2 Ámbito de la****protección del derecho de autor**

La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

**Artículo 3****Aplicación de los artículos 2 a 6 del Convenio de Berna**

Las Partes Contratantes aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones de los artículos 2 a 6 del Convenio de Berna respecto de la protección contemplada en el presente tratado.<sup>2</sup>

**Artículo 4****Programas de ordenador**

Los programas de ordenador están protegidos como obras literarias en el marco de lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio de Berna. Dicha protección se aplica a los programas de ordenador, cualquiera que sea su modo o forma de expresión.<sup>3</sup>

**Artículo 5 Compilaciones de****datos (bases de datos)**

Las compilaciones de datos o de otros materiales, en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, están protegidas como tales. Esa protección no abarca los datos o materiales en sí mismos y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación."

**Declaración concertada respecto del artículo 1.4):** *El derecho de reproducción, tal como se establece en el artículo 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida, constituye una reproducción en el sentido del artículo 9 del Convenio de Berna.*

**Declaración concertada respecto del artículo 3:** *Queda entendido que al aplicar el artículo 3 del presente tratado, la expresión "país de la Unión" en los artículos 2 a 6 del Convenio de Berna se entenderá como si fuera una referencia a una Parte Contratante del presente tratado, en la aplicación de aquellos artículos del Convenio de Berna relativos a la protección prevista en el presente tratado. También queda entendido que la expresión "países que no pertenezcan a la Unión" de esos artículos del Convenio de Berna en las mismas circunstancias, se entenderá como si fuera una referencia a un país que no es Parte Contratante en el presente tratado, y que "el presente Convenio" en los artículos 2.8), 2" 2), 3, 4 y 5 del Convenio de Berna se entenderá como una referencia al Convenio de Berna y al presente tratado. Finalmente, queda entendido que una referencia en los artículos 3 a 6 del Convenio de Berna a un "nada útil de alguno de los países de la Unión" se entenderá, en el caso de estos artículos aplicados al presente tratado respecto de una organización intergubernamental que sea Parte Contratante en el presente tratado, a un nacional de alguno de los países que sea miembro de esa organización.*

**Declaración concertada respecto del artículo 4:** *El ámbito de la protección de los programas de ordenador en virtud del artículo 4 del presente tratado, leído junto con el artículo 2 está en conformidad con el artículo 2 del Convenio de Berna y a la par con las disposiciones pertinentes del acuerdo sobre los ADPIC.*

**Declaración concertada respecto del artículo 5:** *El ámbito de la protección de las compilaciones de datos (bases de datos) en virtud del artículo 5 del presente Tratado, leído junto con el artículo 2 está en conformidad con el artículo 2 del Convenio de Berna y a la par con las disposiciones pertinentes del acuerdo sobre los ADPIC.*

## Artículo 6 Derecho

### de distribución

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus obras mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2) Nada en el presente tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la obra con autorización del autor.<sup>5</sup>

## Artículo 7

### Derecho de alquiler

1) Los autores de:

- i) Programas de ordenador;
- ii) Obras cinematográficas; y,
- iii) Obras incorporadas en fonogramas, tal como establezca la legislación nacional de las Partes Contratantes.

Gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.

2) El párrafo 1) no será aplicable:

- i) En el caso de un programa de ordenador, cuando el programa propiamente dicho no sea el objeto esencial del alquiler; y,
- ii) En el caso de una obra cinematográfica, a menos que ese alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de dicha obra que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción.

3) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante que al 15 de abril de 1994 aplicaba y continúa teniendo vigente un sistema de remuneración equitativa de los autores en lo que se refiere al alquiler de ejemplares de sus obras incorporadas en fonogramas, podrá mantener ese sistema a condición de que el alquiler comercial de obras incorporadas en fonogramas no dé lugar al menoscabo considerable del derecho exclusivo de reproducción de los autores.<sup>6,7</sup>

## Artículo 8

### Derecho de comunicación al público

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 11.1.) ii), 11<sup>b</sup>M)i) y ii), 11<sup>er</sup>.1)ii), 14.1)ii) y 14<sup>bis</sup>.1) del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de

sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

## Artículo 9

### Duración de la protección para las obras fotográficas

Respecto de las obras fotográficas, las Partes Contratantes no aplicarán las disposiciones del artículo 7.4) del Convenio de Berna.

## Artículo 10

### Limitaciones y excepciones

1) Las Partes Contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

<sup>5</sup> **Declaración concertada respecto de los artículos 6 y 7: Tal como se utilizan en estos artículos, las expresiones "copias" y "originales y copias" sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, se refieren exclusivamente a las copias fijadas que se pueden poner en circulación como objetos tangibles (en esta declaración concertada, la referencia a "copias" debe ser entendida como una referencia a "ejemplares", expresión utilizada en los artículos mencionados).**

<sup>6</sup> **Declaración concertada respecto de los artículos 6 y 7: Tal como se utilizan en estos artículos, las expresiones "copias" y "originales y copias" sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, se refieren exclusivamente a las copias fijadas que se pueden poner en circulación como objetos tangibles (en esta declaración concertada, la referencia a "copias" debe ser entendida como una referencia a "ejemplares", expresión utilizada en los artículos mencionados).**

**Declaración concertada respecto del artículo 7: Queda entendido que la obligación en virtud del artículo 7.1) no exige que una Parte Contratante prevea un derecho exclusivo de alquiler comercial a aquellos autores que, en virtud de la legislación de la Parte Contratante, no gocen de derechos respecto de los fonogramas. Queda entendido que esta obligación está en conformidad con el artículo 14.4) del acuerdo sobre los ADPIC.**

**\* Declaración concertada respecto del artículo 8: Queda entendido que el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo, no representa una comunicación en el sentido del presente tratado o del Convenio de Berna. También queda entendido que nada de lo dispuesto en el artículo 8 impide que una Parte Contratante aplique el artículo 11 . 2).**

2) Al aplicar el Convenio de Berna, las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en dicho convenio a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.<sup>9</sup>

#### Artículo 11

##### Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente tratado o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la ley.

#### Artículo 12

##### Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1) Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente tratado o en el Convenio de Berna:

- i) Suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos; y,
- ii) Distribuya, importe para su distribución, emita, o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2) A los fines del presente artículo, se entenderá por "información sobre la gestión de derechos" la información que identifica a la obra, al autor de la obra, al titular de cualquier derecho sobre la obra, o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de una obra o figuren en relación con la comunicación al público de una obra.<sup>10</sup>

#### Artículo 13

##### Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del artículo 18 del Convenio de Berna a toda la protección contemplada en el presente tratado.

#### Artículo 14

##### Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente tratado.

2) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

#### Artículo 15

##### Asamblea

- 1) a) Las Partes Contratantes contarán con una asamblea;
- b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos; y,
- c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La asamblea podrá pedir a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en adelante "OMPI") que conceda asistencia financiera, para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países en transición a una economía de mercado.
- 2) a) La asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente tratado, así como las relativas a la aplicación y operación del presente tratado;
- b) La asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del artículo 17.2) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente tratado; y,

<sup>9</sup> *Declaración concertada respecto del artículo 10: Queda entendido que las disposiciones del artículo 10 permiten a las Partes Contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales, tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes Contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno de red digital.*

*También queda entendido que el artículo 10.2) no reduce ni amplía el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas por el Convenio de Berna.*

<sup>10</sup> *Declaración concertada respecto del artículo 12: Queda entendido que: «a referencia a "una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado o en el Convenio de Berna" incluye tanto los derechos exclusivos como los derechos de remuneración. Igualmente queda entendido que las Partes Contratantes no se basarán en el presente artículo para establecer o aplicar sistemas de gestión de derechos que tuvieran el efecto de imponer formalidades que no estuvieran permitidas en virtud del Convenio de Berna o del presente tratado, y que prohíban el libre movimiento de mercancías o impidan el ejercicio de derechos en virtud del presente tratado.*

- c) La asamblea decidirá la convocatoria de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente tratado y girará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.
- 3) a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio; y,
- b) Cualquier Parte Contratante que sea organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente tratado. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquiera de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa;
- 4) La asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocatoria del Director General de la OMPI.
- 5) La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quorum y, con sujeción a las disposiciones del presente tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

#### **Artículo 16**

##### **Oficina Internacional**

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al tratado.

#### **Artículo 17**

##### **Elegibilidad para ser parte en el tratado**

- 1) Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente tratado.
- 2) La asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente tratado, que declare tener competencia y tener su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros, respecto de cuestiones cubiertas por el presente tratado y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente tratado.
- 3) La Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente tratado, podrá pasar a ser parte en el presente tratado.

#### **Artículo 18**

##### **Derechos y obligaciones en virtud del tratado**

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente tratado.

#### **Artículo 19**

##### **Firma del tratado**

Todo Estado miembro de la OMPI y la Comunidad Europea podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1997.

#### **Artículo 20 Entrada**

##### **en vigor del tratado**

El presente tratado entrará en vigor tres meses después de que 30 Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

#### **Artículo 21 Fecha efectiva**

##### **para ser parte en el Tratado**

El presente tratado vinculará:

- i) A los 30 Estados mencionados en el artículo 20 a partir de la fecha en que el presente tratado haya entrado en vigor;
- ii) A cualquier otro Estado a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General de la OMPI;
- iii) A la Comunidad Europea a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente tratado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 o tres meses después de la entrada en vigor del presente tratado si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente tratado; y,
- iv) Cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

#### **Artículo 22**

##### **No admisión de reservas al tratado**

No se admitirá reserva alguna al presente tratado.

#### **Artículo 23**

##### **Denuncia del tratado**

Cualquier parte podrá denunciar el presente tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

#### **Artículo 24**

##### **Idiomas del tratado**

- 1) El presente tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

2) A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1), previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

#### Artículo 25

##### Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente tratado.

Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Rodrigo Yepes Enríquez, Director General de Tratados.

Quito, a 31 de octubre del 2002.

#### Nro. 003 INCCA/JD

#### LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN CAMPESINA - INCCA

##### Considerando:

Que, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Capacitación Campesina, mediante Resolución Nro. 02 INCCA/JD, publicada en el Registro Oficial Nro. 369 del 16 de julio del 2001, expidió el Reglamento Sustitutivo Orgánico Funcional del INCCA;

Que, la Junta Directiva del INCCA, en sesión llevada a cabo el día martes 29 de octubre del 2002, conoció y resolvió modificar la primera disposición general del Reglamento Sustitutivo Orgánico Funcional del instituto, publicado en el Registro Oficial Nro. 369 del 16 de julio del 2001;

Que, con Resolución de la Junta Directiva del instituto Nro. 002 INCCA/JD del 29 de octubre del 2002, se sustituye la primera disposición general aludida en el considerando precedente; sin embargo, se hace necesario reformular de mejor manera esta resolución;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Reformatorio Nro. 1423, publicado en el Registro Oficial Nro. 321 del 20 de mayo de 1998, confiere a la Junta Directiva del INCCA la facultad de: "Aprobar la Estructura y el Reglamento Orgánico Funcional, sus reglamentos internos y las demás modificaciones que fueran necesarias a los mismos"; y,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias a ella encomendadas,

##### Resuelve:

Reformar el Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Nacional de Capacitación Campesina, expedido por su Junta Directiva, mediante Resolución Nro. 02 INCCA/JD, publicada en el Registro Oficial Nro. 369 del 16 de julio del 2001.

**Art. 1.-** Sustituyase la primera disposición general del Reglamento Orgánico Funcional del INCCA, expedido por su Junta Directiva, mediante Resolución Nro. 02 INCCA/JD, publicada en el Registro Oficial Nro. 369 del 16 de julio del 2001, por la siguiente: "En caso de ausencia temporal del Director Ejecutivo, éste designará a quien lo subrogue o reemplace de entre los Jefes de Divisiones del área técnica".

**Art. 2.-** Déjase sin efecto legal y reglamentario, la Resolución Nro. 002 INCCA/JD del 29 de octubre del 2002, expedida por la Junta Directiva del INCCA.

**Art. 3.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 15 de noviembre del 2002.

f.) Ing. Diego Gándara Pérez, Subsecretario General del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Presidente de la Junta Directiva (E).

f) Ing. Emilio Barriga Andino, Director Ejecutivo del INCCA, Secretario de la Junta Directiva.

N° PYP-2002-086

#### Dr. Xavier Muñoz Chávez SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

##### Considerando:

Que mediante Resolución No. P y P 2001008, de veintiuno de febrero del año dos mil uno, se expidió el REGLAMENTO PARA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES, que las compañías sujetas al control y supervisión de la Superintendencia de Compañías, deben pagar anualmente a ésta;

Que el referido reglamento solamente considera la posibilidad de reintegro de valores indebidamente pagados o en exceso, mediante la emisión de NOTAS DE CRÉDITO, en razón de que a la fecha de su expedición no era factible el reintegro a través de cheque, lo cual ya es permitido por las últimas reformas efectuadas al Código Tributario;

Que los artículos 327 reformado y 327-A del Código Tributario determinan que el Administrador del Tributo deberá reglamentar la forma, oportunidad y parámetros de liquidación y reembolso de los tributos indebida o excesivamente pagados;

Que es necesario continuar con el proceso de descentralización administrativa y operativa institucional, para lo que se requiere ampliar las atribuciones y funciones asignadas y delegadas a los distintos funcionarios de esta entidad, a nivel nacional;

Que los señores Auditora General, Asesor Jurídico y Director de Procuraduría y Coactivas de la institución, mediante oficio y memorandos Nos. SC.AI.02.033, SC.AJ.2002.332 y SC.DPYC.2002.068 de 4 y 10 de septiembre del año dos mil dos, respectivamente, emiten informe favorable, para las modificaciones al reglamento indicado en el primer considerando de esta resolución; y,

En uso de la facultad que le confiere la ley,

**Resuelve:**

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO PARA DETERMINACIÓN Y REACUDACION DE CONTRIBUCIONES, que las compañías sujetas al control y supervisión de la Superintendencia de Compañías, deben pagar anualmente a ésta.

**ARTICULO PRIMERO.-** El Capítulo IV dirá: "DE LA EMISIÓN DE NOTAS DE CRÉDITO Y/O REEMBOLSOS POR PAGO INDEBIDO O EN EXCESO".

**ARTICULO SEGUNDO.-** El inciso primero del artículo decimoctavo, dirá "Cuando una compañía sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, hubiere efectuado un pago indebido o en exceso por la contribución que debe satisfacer según lo previsto en el Art. 449 de la Ley de Compañías, podrá presentar el reclamo con sujeción a los artículos 50, 114, 325, 327 reformado y 327-A del Código Tributario, en la Unidad de Documentación y Archivo, la que remitirá al Director del Departamento de Procuraduría y Coactivas en Quito o en Guayaquil, o a quien haga sus veces en las demás Intendencias, donde se verificará que la solicitud contenga los siguientes requisitos".

**ARTICULO TERCERO.-** El artículo vigésimo, dirá: "Aceptada al trámite la reclamación de pago indebido o pago en exceso por el Director de Procuraduría y Coactivas o quien haga sus veces, enviará la petición al Responsable de Contribuciones, para que certifique el valor o valores que la compañía debía pagar, los que efectivamente hubiere pagado y aquellos valores que se encuentren registrados como indebido, en exceso o como contribución anticipada.

Si la contribución se hubiere pagado fuera del plazo legal, se hará la respectiva liquidación, incluyendo los intereses correspondientes, de conformidad con lo prescrito en el Código Tributario. La certificación y liquidación serán remitidas al Director de Procuraduría y Coactivas o quien

haga sus veces. Este último funcionario efectuará el análisis jurídico y presentará el informe correspondiente junto con el expediente y el proyecto de resolución respectivo al Intendente Financiero de la Institución o al Intendente de Compañías en las demás oficinas de la Superintendencia."

**ARTICULO CUARTO.-** El artículo vigésimo primero dirá: "Si la resolución firmada por el Intendente respectivo, dispone la emisión de una Nota de Crédito, el funcionario Responsable de Contribuciones, previo registro en el auxiliar de la respectiva compañía, la emitirá y presentará para su suscripción al Director Financiero en Quito, al Subintendente Administrativo y Financiero en Guayaquil o al Intendente de Compañías de la demás Intendencias. Una vez firmada la Nota de Crédito, se devolverá a Contribuciones para que proceda a entregarla al representante de la Compañía reclamante, previa constancia de su recepción en una de las copias. El expediente se archivará en la Unidad de Contribuciones o la que haga sus veces.

Canceladas las notas de crédito con el respectivo endoso y una vez efectuada su registro, se archivará en contribuciones y se reportarán los ajustes pertinentes a Contabilidad.

Para los casos en que la resolución firmada por el Intendente respectivo disponga la devolución de valores o reembolso de pago indebido o de una contribución anticipada, el funcionario Responsable de Contribuciones efectuará los ajustes correspondientes en el registro auxiliar de la compañía y procederá a la elaboración de la Solicitud de Pago al competente autorizador del gasto; autorizado el reembolso, se procederá a la emisión del cheque a la orden de la compañía reclamante y por el monto establecido mediante resolución. Las devoluciones en cheque, solo se realizarán cuando en el reclamo escrito del contribuyente conste expresamente que el reintegro debe efectuarse en tal medio de pago.

Cuando la resolución fuere negativa, la Unidad de Contribuciones o la que haga sus veces, dispondrá la notificación al interesado."

**ARTICULO QUINTO.-** De la ejecución de esta resolución encárguese el Intendente Financiero a nivel nacional y los intendentes de compañías en sus respectivas jurisdicciones.

**ARTICULO FINAL.-** Las presentes reformas entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, 19 de septiembre del 2002.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Xavier Muñoz Chávez, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, noviembre 13 del 2002.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General.

No. 202-2002

Dentro del juicio ordinario No. 98-2002 que por reivindicación sigue el abogado Abel Álava Rivera en calidad de procurador judicial de Ramona Olivia Vera Alcívar en contra de Milton Orlando Parrales Loor, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 30 de septiembre del 2002; las 1 lh30.

VISTOS: Milton Orlando Parrales Loor interpone recurso de casación de la sentencia de mayoría dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, dentro del juicio de reivindicación propuesto en su contra por el abogado Abel Álava Rivera, en calidad de procurador judicial de Ramona Olivia Vera Alcívar. Radicada la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por la correspondiente nota de sorteo, el recurso fue admitido a trámite y agotado éste, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente funda su recurso, como lo dice textualmente, "en todos los numerales del artículo de la Ley de Casación" y señala que las normas de derecho infringidas son los artículos 23 numeral 27, 24 numerales 10 a 17, 272, 273 y 274 de la Constitución de la República; los artículos 117 a 125, 301 y 1031 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y el 31 del Reglamento sobre arreglo de procesos y actuaciones judiciales. La enunciación universal de las causales de casación establecidas en la ley, aunque dificulta el análisis del recurso, no impide que pueda ser conocido, por lo que habrá que relacionar los argumentos esgrimidos en el escrito correspondiente con las normas legales invocadas y los fundamentos jurídicos expresados, conforme se analiza en este fallo. SEGUNDO.- La jerarquía de las normas constitucionales exige examinar en forma prioritaria las violaciones de las mismas que, según afirma el recurrente, se han cometido en la sentencia impugnada. Ahora bien, no basta en tal caso, para fundamentar la casación, el enumerar artículos de la Constitución supuestamente infringidos. Hace falta expresar con absoluta precisión en qué consisten las infracciones, determinando puntualmente la forma en que la sentencia las ha cometido. Más aún, cuando se alega la violación de una norma de carácter general, como es por ejemplo, la enunciada en el numeral 27 del artículo 23, o en el numeral 17 del artículo 24, hay que considerar que estas disposiciones enuncian principios de carácter general, sobre las garantías del debido proceso, principios que deben guiar la acción del Legislador que, al dictar las leyes, en especial las procesales, cuidará de que este derecho quede plenamente garantizado; pero que también deben orientar el quehacer de los jueces, para que, al aplicar las leyes, lo hagan en consonancia con tales garantías. Pero cuando se acusa la violación de estas declaraciones constitucionales de carácter general, deben también señalarse las normas secundarias de derecho, que desarrollan y aplican los principios generales y que necesariamente deben haberse infringido; y en todo caso el recurrente debe señalar en forma expresa y clara cómo el sentenciador ha dejado de actuar en la forma en que la Constitución y la ley disponen. En su escrito, el recurrente enumera una larga lista de artículos, sin que en la mayoría de los casos, explique siquiera en qué consiste la violación cometida. Así los artículos 273, 274 y 275, que se encuentran en el Capítulo 1, Título XIII, y que se refieren a la supremacía

de la Constitución, normas que supuestamente habrían sido infringidas, pero no se señala en forma concreta en qué consistiría la violación, lo que podría haber acontecido, por ejemplo, si los juzgadores hubieren aplicado en la sentencia una norma que estuviere en contradicción con una disposición constitucional. Lo mismo ocurre con las normas que contienen los principios del debido proceso (artículo 24), la mención de alguna de las cuales resulta simplemente absurda, como ocurre con el principio enunciado en el numeral 12 (derecho a ser informado en la lengua materna de las acciones iniciadas en su contra). TERCERO.- Hay sin embargo, dos cuestiones en que el recurrente determina, con algún detenimiento, el perjuicio que alega haber sufrido con la sentencia impugnada: a) La primera cuestión se refiere a la demora que se ha producido en la tramitación del proceso en segunda instancia y que contradice la norma constitucional que concede el derecho a los habitantes a una tutela judicial "expedita" (artículo 23 número 17). En efecto, el proceso subió a la Corte Superior de Portoviejo el 2 de diciembre de 1997 y la sentencia de segunda instancia se expidió el 23 de octubre del 2001, sin que se advierta motivo especial alguno (excesiva complejidad del caso, provocación de incidentes) que pudiera justificar o al menos explicar tal demora. Tiene razón en quejarse el justificable, pero el retardo en la expedición de una providencia judicial no es una causal para casarla. La casación se vincula rigurosamente al contenido de la providencia y a las violaciones jurídicas que se detectan objetivamente en ella. De todas maneras la conducta de los ministros titulares y de los conjueces de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo debe ser investigada y, si es del caso, sancionada por el Consejo Nacional de la Judicatura, para lo cual se oficiará a este organismo disciplinario de la Función Judicial; b) La segunda cuestión que el recurrente expone, en relación con las normas constitucionales, es la supuesta indefensión en que se le ha colocado por cuanto en la sentencia se ha omitido tanto la consideración de las excepciones que invocó como de las pruebas presentadas. Claramente se observa en esta alegación que la disposición constitucional presuntamente infringida (el mismo numeral 17 del artículo 23) se relaciona con normas que determinan la sustanciación de las causas y rigen la actividad y decisión de los jueces y en especial con los artículos 277 del Código de Procedimiento Civil que determina que la sentencia debe decidir los puntos sobre los que se trabó la litis, es decir las pretensiones del actor y las excepciones del demandado; y 119 del mismo código que le obliga al Juez a apreciar el conjunto de la prueba actuada en el juicio. Se examinará de inmediato el sustento de este cuestionamiento. CUARTO.- Al contestar la demanda, el recurrente alegó expresamente la excepción de litis pendencia. Aunque la ley no determine expresamente en qué consiste esta excepción, la doctrina y la jurisprudencia han ido precisando su alcance en relación con otras normas jurídicas, en especial las que regulan la acumulación de autos, la continencia de la causa y la cosa juzgada. Juan Isaac Lovato afirma: "*Los procesalistas enseñan que hay litis pendencia cuando estando pendiente un juicio, se propone otro idéntico, o sea, entre las mismas personas que intervienen en el primero, sobre la misma cosa, fundándose en la misma causa. Y que, con la litis pendencia se persigue evitar la eventualidad de dos resoluciones distintas sobre idéntico caso, en perjuicio de la institución de la cosa juzgada y del prestigio de la función judicial, como asimismo evitar un trabajo inútil a los tribunales e inconvenientes y molestias al demandado*" (Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano, Tomo Quinto, Quito, 1962, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, página 261). Es decir, la litis pendencia se

produce, según este autor, cuando hay identidad de partes, objeto y causa; pero aun si no hubiera esta triple identidad, se puede plantear la excepción, como dictamina Lino Enrique Palacio, "cuando por razones de conexidad, exista la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias" (Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Buenos Aires, 1986, Abeledo-Perrot, página 435). Por esta razón, se considera que es una excepción dilatoria, que en muchas legislaciones es de resolución previa y que, inclusive, puede ser relevada de oficio por el Juez o Tribunal que conoce la causa. Y en la legislación ecuatoriana también fue de resolución previa hasta las reformas de diciembre de 1978. Y por esa misma razón es que las partes, en estos casos, pueden solicitar la acumulación de autos, conforme lo establece el artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, con las excepciones determinadas en los artículos 114 y 115 del mismo código. QUINTO.- Como ya se señaló, en la especie, el demandado plantea la excepción de litis pendencia por cuanto a la fecha de la presentación de la demanda de reivindicación estaba pendiente de resolución un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del mismo inmueble, planteado por él en contra de Ramona Olivia Vera Alcívar y de otro, que a esa fecha se encontraba en la Corte Suprema de Justicia, en virtud de un recurso de casación interpuesto por la demandada. Las partes en ambos juicios son las mismas, aunque el actor en el juicio de prescripción es demandado en el de reivindicación y la demandada en el primer juicio es actora en el segundo, si bien actúa en este segundo proceso mediante un procurador judicial. El objeto de los dos juicios es el mismo inmueble y si bien las pretensiones son en cada caso obviamente distintas, el hecho fáctico central que se discute en los dos juicios es también idéntico: el dominio del inmueble, que el actor en el juicio de prescripción adquisitiva pide que se le reconozca a su favor por haber sido poseedor del mismo durante el plazo exigido por la ley; mientras que en el segundo, el dominio es el fundamento para intentar la acción en contra del poseedor. De estos datos resulta evidente la conexidad que existe entre los dos juicios, al punto que se podría producir la situación, jurídicamente inaceptable, de que se expidan en las dos sentencias contradictorias, es decir reconociendo la propiedad del mismo inmueble a favor de dos personas distintas, la que prescribe en el primer juicio y la que reivindica en el segundo. Por cierto que en este caso no cabía solicitar la acumulación de autos por prohibirlo el numeral primero del artículo 114 del Código de Procedimiento Civil.- SEXTO.- En cuanto a la excepción de cosa juzgada, que según el recurrente tampoco ha sido considerada en la sentencia, hay que señalar que al contestar la demanda, el ahora recurrente no planteó tal excepción, lo cual era obvio puesto que, habiendo alegado la de litis pendencia, habría sido contradictorio el hacerlo. Pero cuando en un juicio no se ordena la acumulación de autos, y prosigue el trámite del juicio no acumulado hasta llegar a expedirse sentencia firme, se puede afirmar que, con el paso del tiempo, una situación de litis pendencia se convertirá en una de cosa juzgada. En este caso, el proceso que estaba en trámite al presentarse la demanda, fue definitivamente resuelto, según consta en documentos adjuntados al proceso (fojas 52 a 57 del cuaderno de segunda instancia), que demuestran que el caso llegó por recurso de hecho a esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, que lo rechazó, por lo cual la sentencia expedida por el Juez Quinto de lo Civil de Manabí en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio quedó ejecutoriada. En definitiva cabe sostener que la excepción de litis pendencia contiene potencialmente la de cosa juzgada, y que, al tratarse de una cosa juzgada material, ya no es ciertamente una excepción dilatoria sino

perentoria, es decir de aquellas que, de ser aceptadas, excluyen definitivamente el derecho del actor. Nuestra legislación (artículo 301 del Código de Procedimiento Civil) determina los efectos y los requisitos de la cosa juzgada material de la siguiente manera: "La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho.- Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma". Una adecuada interpretación de esta norma exige examinar los fundamentos de esta institución universalmente aceptada. El tratadista Stefan Leible dice que: "*Mientras la cosa juzgada formal debe evitar que las decisiones sean revocadas o modificadas, es misión de la cosa juzgada material (materielle Rechtskraft), evitar decisiones contradictorias en un nuevo procedimiento... Tales controversias que van más allá de la adecuación de una decisión judicial, deben evitarse en interés de la paz jurídica y de la autoridad del Tribunal. Por ello, junto a la subsistencia exterior de la decisión, a lo que sirven la prohibición de revocación y la cosa juzgada formal, debe ser asegurada la subsistencia interior de una decisión concluyente del proceso. Sólo así se puede asegurar el carácter jurídico estatal del procedimiento. A tal objetivo sirve la cosa juzgada material... La cosa juzgada material en consecuencia protege el contenido interior, es decir la subsistencia conceptual de la decisión, en tanto el objeto de la controversia en el viejo y nuevo proceso es idéntico.- Una tal identidad del objeto de la controversia p.e. está dada cuando el demandante rechazado renueva su demanda o el demandado vencido promueve una demanda por declaración de la inexistencia de la pretensión que se le reconoció a su contrario con fuerza de cosa juzgada. En ambos casos la demanda debiera rechazarse por inadmisibles, puesto que ya se decidió sobre el objeto con fuerza de cosa juzgada"* (Proceso Civil Alemán, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, 1998, páginas 341, 342). Lo dicho por este autor tiene perfecta aplicación, para el caso de que, luego de haberse dictado una sentencia que acepta una demanda de prescripción adquisitiva de dominio, el vencido en este juicio plantea una demanda reivindicatoria del mismo bien contra quien le venció en el primer juicio, puesto que, de aceptarse la segunda demanda se produciría una absoluta contradicción con lo resuelto anteriormente por los jueces, lo cual indudablemente conspiraría gravemente con la paz y la seguridad jurídicas. Más todavía puede afirmarse que, en este caso, al haberse interpuesto indebidamente un recurso de casación de la sentencia de primera instancia, por lo cual fue negado por el Juez, esta sentencia quedó ejecutoriada, aunque luego el proceso haya llegado por recurso de hecho a la Corte Suprema de Justicia, la que en el auto correspondiente rechazó tal recurso. Por estas consideraciones se puede afirmar que al sostenerse en la casación la existencia de cosa juzgada no se está introduciendo indebidamente una cuestión nueva, pues la cosa juzgada no es sino la consecuencia lógica de una excepción planteada inicialmente de litis pendencia. SÉPTIMO.- También sostiene el recurrente que se le ha colocado en una situación de indefensión jurídica, pues el Tribunal de instancia ha omitido la apreciación y valoración de las pruebas que demuestran la existencia de litis pendencia y de cosa juzgada. Sobre esta alegación, se observa que consta en el proceso, adjuntado por la propia parte actora a su

demanda, copias certificadas de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por el demandado en contra de ella y de otro y de la sentencia de primera instancia, expedida por el Juez Quinto de lo Civil de Manabí en dicho juicio de prescripción (fojas 23 a 25); constan también boletas giradas por las secretarías del mismo Juzgado y de la Sala de lo Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia dentro del mismo juicio (fojas 30 y 31), documentos que al ser reproducidos durante la etapa probatoria, demuestran suficientemente que a la fecha de la iniciación de este proceso estaba pendiente de resolución al juicio de prescripción. Consta también (fojas 56 y 57), aunque adjuntada luego de que concluyó el término de prueba, copia del auto emitido por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, con el que se rechaza el recurso de hecho presentado por los demandados en el mismo juicio. Sin embargo, tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia se prescinde del análisis de estos documentos. El Juez de primera instancia dice simplemente: "No hay prueba fehaciente de la litis pendencia que se alega, esto es que exista otro juicio por el mismo asunto, ya que los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y los reivindicatorios tienen distinta significación", afirmación que se hace sin ninguna sustentación legal o doctrinaria y que corresponde a la cuestión que ha sido ya examinada en el considerando quinto de este fallo. Y en la sentencia de segunda instancia, el Tribunal ad quem simplemente se limita a señalar que "el accionado no ha probado la existencia de litis pendencia, como bien lo expresa el juez de primer nivel", incumpliendo de esta manera la obligación que establece el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil de fundamentar la decisión, siendo insuficiente para ello la mera referencia a un fallo anterior. OCTAVO- Esta Sala, en sentencia expedida el 23 de agosto del 2002, sostuvo lo siguiente: "Cuando en el proceso de valoración de la prueba el juzgador viola las leyes de la lógica, la conclusión a la que llega es *absurda o arbitraria*. Se entiende por *absurdo* todo aquello que escapa a las *leyes lógicas formales*; y es *arbitrario* cuando hay *ilegitimidad* en la motivación, lo cual en el fondo es otra forma de manifestarse el absurdo ya que adolece de arbitrariedad todo acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho; cuando el juzgador, por error, formula una conclusión contraria a la razón, a la justicia o a las leyes, estamos frente a un caso simplemente absurdo; pero si la conclusión es deliberadamente contraria a la razón, a la justicia o a las leyes porque el juzgador voluntariamente busca este resultado, estamos frente a un proceder arbitrario que, de perseguir favorecer a una de las partes o perjudicar a la otra, implicaría dolo y podría constituir inclusive un caso de prevaricación. La valoración de la prueba es absurda por *illegitimidad* cuando existen vicios en el mecanismo lógico del fallo, porque la operación intelectual cumplida por el Juez, lejos de ser coherente, lo lleva a premisas falsas o conclusiones abiertamente contradictorias entre sí o incoherentes, así como en los casos en que la reflexión se auxilia con premisas falsas, o cuando el silogismo empleado para establecer las conclusiones fácticas se aparta de las leyes de la razón y de la lógica o existen proposiciones distintas que se excluyen entre sí recíprocamente. Pero, como se ha señalado, el absurdo en la valoración de la prueba no se limita a la sola *illegitimidad* de las sentencias, sino que también se presenta cuando hay *ilegitimidad* en la motivación, lo cual ocurre cuando el juzgador prescinde de pruebas esenciales, computa pruebas inexistentes o valora pruebas inválidas, y si este proceder lo adopta voluntariamente, se trataría de una arbitrariedad. El vicio de la valoración absurda de la prueba

constituye, al mismo tiempo, transgresión del mandato de motivación contenido en el número 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, ya que la violación de las reglas de la lógica en la valoración de la prueba no constituye motivación válida, porque atenta contra la sana crítica (que es el método de valoración probatoria de general aplicación en virtud de lo que dispone el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil) y si la motivación no es válida, jurídicamente la resolución carece de motivación, conforme lo señala el mandato constitucional antes indicado que dice 'no habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho'; la falta de motivación no se da únicamente cuando se ha omitido por completo la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, es decir cuando hay un vacío físico, sino también cuando hay una fundamentación absurda". En el caso, el Tribunal instancia ha prescindido de la consideración de pruebas que son, sin duda, esenciales para expedir una resolución que esté conforme con el derecho y con la lógica, elemento central para configurar la sana crítica con la que los jueces deben apreciar la prueba, incurriendo además en una evidente falta de motivación de la resolución adoptada. NOVENO.- En definitiva, en la sentencia que es materia del recurso se detectan varios errores de derecho, que han sido acusados por el recurrente de una manera explícita, aunque no con la más adecuada precisión en cuanto a la causal en que se fundan, por lo que cabe aplicar en este caso el precepto constitucional que consta en la parte final del artículo 192: "No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". De especial trascendencia en esta causa debió ser el análisis de la excepción de litis pendencia planteada por el demandado al contestar la demanda, que luego se convirtió en cosa juzgada, como se ha señalado anteriormente; aspecto que no ha merecido la preocupación del Tribunal ad quem, el cual, como se ha señalado, lo ha despachado con una simple frase de negación, sin estudiarla a la luz de la doctrina procesal y sin tomar en cuenta los principios establecidos en la ley, particularmente en el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, que el recurrente señala en su escrito. Igual ligereza ha manifestado dicho Tribunal en el análisis de la prueba que en este caso tenía trascendental importancia: los documentos tendientes a demostrar la litis pendencia, que simplemente han sido ignorados, por lo que se puede concluir que en la valoración de la prueba actuada en el proceso no se han aplicado las reglas de la sana crítica, que prevé el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, y por lo mismo constituye también una transgresión del mandato de motivación establecido en el número 13 del artículo 24 de la Constitución, violaciones de derecho que llevan a esta Sala a casar la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, y en consecuencia a dictar la sentencia de mérito que corresponda. DÉCIMO.- Este juicio se inicia con la demanda de reivindicación de un inmueble, propuesta por el abogado Abel Álava Rivera, como procurador judicial de Ramona Olivia Vera Alcívar, en contra de Milton Orlando PARRALES LOOR. Al contestar la demanda, éste propone como excepción fundamental la litis pendencia, puesto que, como ya se ha señalado, a ese tiempo estaba pendiente de resolución una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre ese mismo inmueble, propuesta por él en contra de la mandante y de un tercero. Como también ya se ha señalado, en el proceso se ha demostrado plenamente la existencia de este juicio anterior, pues inclusive la prueba del mismo fue proporcionada por el

propio actor, juicio en el cual se llegó a dictar sentencia que aceptó la demanda y que, por haberse ejecutoriado, convirtió la litis pendencia en cosa juzgada. Las razones que se exponen en este fallo, en especial, en su considerando quinto, son suficientes para concluir en que la excepción inicial y dilatoria de litis pendencia debió ser aceptada; y que si luego se hubiere incorporado al proceso en la forma prevista por la ley la prueba que hubiera acreditado la existencia de una sentencia ejecutoriada declarando la prescripción, habría tenido que aceptarse también la existencia de cosa juzgada. DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente debe señalarse que las alegaciones hechas por la actora a través de su procurador judicial respecto a eventuales irregularidades que se habrían cometido en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como la interrupción de la prescripción que sostiene se habría producido son, ambas, cuestiones ajenas a este proceso, por lo cual no corresponde hacer su análisis en este fallo. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia de mayoría expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, y en su lugar se rechaza la demanda de reivindicación propuesta por el abogado Abel Álava Rivera, como procurador judicial de Ramona Olivia Vera Alcívar en contra de Milton Orlando PARRALES LOOR. Se rechaza igualmente la reconvencción propuesta por éste. Devuélvase al recurrente la caución entregada. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dr. Ernesto Albán Gómez, Dr. Santiago Andrade Ubidia y Dr. Galo Galarza Paz, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

Razón: Es fiel copia de su original. Certifico.- Quito, 30 de septiembre del 2002.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema.

No. 227-2002

### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTORA:** Cinthya Lorena Coello Vera.

**DEMANDADA:** Gloria Jara del Salto.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 16 de octubre del 2002; a las 1 lh03.

VISTOS (315-2001): Cinthya Lorena Coello Vera dice que en marzo de 1998 celebró un contrato con Gloria Jara del Salto, en virtud del cual ésta le dio en arrendamiento a aquélla un departamento en la calle Hermanos Utreras No. 128 y El Morían, de esta ciudad, por la renta de setecientos cincuenta mil sucres mensuales, con el plazo de dos años y por el cual entregó en garantía la suma de dos millones de sucres; pero

que la arrendadora a los tres meses le manifestó que elevaría la pensión en un treinta a cuarenta por ciento, razón por la cual se terminó el contrato, habiendo entregado el local en las mismas condiciones en que recibió; pero que la arrendadora, a pesar de los múltiples requerimientos de la arrendataria se niega a devolverle la suma de dos millones de sucres entregados en garantía. Con tales antecedentes y basada en el Art. 1558 del Código Civil, demanda a Gloria Jara del Salto, pidiendo que se le obligue a que le devuelva la garantía de dos millones de sucres, más intereses legales y las costas del juicio. La señorita Jueza Segunda de Inquilinato ordena que la demandada devuelva a la actora la suma de dos millones de sucres, más intereses y costas, y regula en ochocientos setenta y cinco mil sucres el honorario de los abogados de la demandante. La Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito reforma la decisión de primer nivel "...en cuanto los intereses legales deberán calcularse desde la fecha de citación con la demanda y se fija los honorarios de los abogados de la accionante en la cantidad de cien mil sucres por su trabajo profesional en las dos instancias...". Gloria Jara del Salto ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Considera infringidos los Arts. 118, 121, 301, 112, 113 y 122 del Código de Procedimiento Civil, así como el Art. 1558 del Código Civil. Invoca las causales 1, 4 y 5 de la Ley de Casación. Cinthya Lorena Coello Vera contestó en los términos del escrito que obra a fojas 3 de este cuaderno. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- Sostiene la recurrente que se ha violado el Art. 118 inciso segundo de Código de Procedimiento Civil "...al no proveer las diligencias que solicite dentro del término de prueba tales como la exhibición de los comprobantes de pago de los cánones arrendaticios; así como el comprobante o recibo en el cual conste haber yo recibido la garantía económica". La exhibición de pago de los cánones arrendaticios nada tiene que ver en el litigio, en el que se reclama exclusivamente la devolución de la garantía; en cuanto al comprobante de haber recibido la garantía económica, no tiene ninguna importancia porque lo reconoce la demandada tanto al comparecer en el juicio, como en la audiencia de conciliación e inclusive en la confesión ficta. SEGUNDO.- Respecto del Art. 121, la autora de la impugnación dice: "Art. 121 del Código de Procedimiento Civil que dice: Solo la prueba debidamente actuada, esto es, aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la Ley hace fe en juicio. Esta disposición ha sido violada puesto que no se han evacuado algunas de las diligencias solicitadas dentro del término de prueba y que considero sumamente importantes para el esclarecimiento de la verdad, lo que demuestra claramente que se me ha denegado justicia y actuado en una forma parcializada en favor del actor de este juicio". No menciona las pruebas que a decir de ella no se han evacuado. Por otra parte, habla sin justificación alguna de que se le ha denegado justicia y ni siquiera invoca la causal segunda que habría sido la pertinente. TERCERO.- El Art. 301 prescribe: "La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho"; pero no se explica cómo menciona tal norma, si en el caso no siquiera se ha presentado excepción al respecto. Los Arts. 112 y 113 tratan de la acumulación de autos y de cuando se divide la continencia de la causa, y nada tienen que ver en la que motiva el recurso. El Art. 122 faculta a los jueces a ordenar pruebas de oficio, y

porque tal facultad no se ha ejercitado la recurrente invoca tal artículo; pero esto ni puede dar lugar a casación, ni hacía falta al respecto. Por fin, menciona el Art. 1558 del Código Civil respecto del cual dice que, "no es el correcto para este tipo de reclamo", pero olvida que si bien dicho artículo no es el que corresponde, la adora lo menciona en su demanda, por un evidente *lapsus*, tanto que a renglón seguido dice que es el que "habla de que el contrato es ley para las partes"; con lo cual queda aclarado qué norma es la que efectivamente invoca, esto es el Art. 1588: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"; de modo que el particular no tiene la menor importancia. En suma, la impugnación carece de fundamento. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se niega el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Rodrigo Varea Aviles y Estuardo Hurtado Larrea, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.- Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 16 de octubre del 2002.

f) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

muchos escritos de interposición del recurso cuando, dice que hay "Errónea interpretación y falta de aplicación de las normas del derecho en la sentencia..." con desconocimiento de la ley, la doctrina y la jurisprudencia que no admiten -por ilógico e irreal- la alegación simultánea de dos yerros que por su naturaleza jurídica son excluyentes entre sí. Luego, persiste en el mismo error y dice: "Falta de aplicación y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba...". Posteriormente, al hablar de los fundamentos rectifica el error y concreta sus alegaciones en los siguientes términos: "...no se han aplicado (falta de aplicación) lo que prescriben los Arts. 1856, especialmente el Art. 1859 del Código Civil..."; y tampoco han sido aplicados (falta de aplicación) e 1 A rt. 1 17 i nciso p rimer o; A rts. 1 20 y 183 del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO.- La sentencia atacada por el recurrente igual que la de primera instancia, rechaza la demanda presentada por el procurador común, contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco Ltda. en el juicio ordinario de rescisión del contrato de compraventa de un inmueble, porque considera que no existe lesión enorme. La sentencia recurrida, afirma que hay certeza en el precio -presupuesto lógico para determinar la existencia o no de la lesión enorme-, por cuanto obra de autos los siguientes documentos: a) copia del juicio ejecutivo 07-98 seguido contra los recurrentes por ser deudores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco Ltda. (fs. 149 a 191); b) avalúo de la propiedad materia de la compraventa por ciento sesenta millones novecientos diez mil sucres, (SA 160'910.000) presentado por el perito designado para el efecto (fs. 121 a 129); y, c) reconocimiento de los actores de la deuda a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco Ltda. por capital, intereses y rubros calculados al 28 de julio de 1998 por el valor de ciento treinta y cinco millones de sucres (SA 135'000.000), valor de la enajenación del inmueble "en aras de establecer un acuerdo tendiente a dar por concluido el juicio iniciado y evitar los gastos propios de estas contiendas". Ahora bien, de acuerdo con la ley, para que exista la lesión enorme, se requiere que el precio pagado o recibido, según sea comprador o vendedor, sea inferior a 1 a mitad del justo precio de la cosa. Y, en el caso si, este valor es de ciento sesenta millones novecientos diez mil sucres (SA 160'910.000), resulta ser ochenta millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil sucres (SA 80'455.000), cantidad muy inferior a la convenida en la compraventa que es de ciento treinta y cinco millones de sucres (SA 135'000.000) según consta del documento de fs. 17 y vta. de los autos que textualmente dice: "TERCERA.- En aras de establecer un acuerdo tendiente a dar por concluido el juicio iniciado y evitar los gastos propios de estas contiendas, los referidos deudores, por nuestra propia y exclusiva voluntad hemos decidido otorgar en venta y perpetua enajenación, el inmueble que fue materia de hipoteca y prohibición de enajenar, debidamente descrito en la cláusula primera de este instrumento, con lo cual, cancelamos la deuda total mantenida en dicha Institución, sin que en lo posterior ninguna de las partes pueda formular reclamo alguno por este concepto. Cabe aclarar, que la cuantía determinada en la escritura pública, mediante la cual, los deudores dan en compraventa a la Cooperativa San Francisco, sucursal Salcedo, fijada en tres millones quinientos mil sucres, es MERAMENTE FIGURATIVA, para efecto de pagos municipales que, causan estos actos, siendo que en verdad, el verdadero precio, alcanza el monto general a que asciende la liquidación de capital, intereses y demás rubros, calculados hasta la fecha misma en que aparecerá firmada la escritura pública de compraventa e imputables al pago general del crédito y préstamo mantenido por los aludidos consortes en esta Institución que asciende a

## No. 230-2002

### JUICIO ORDINARIO

**ACTOR:** Rubio Hernán Villacís Villacís.

**DEMANDADO:** Luis Enrique Velasteguí Ati, Gerente de la Coop. de Ahorro y Crédito San Francisco Ltda. sucursal Salcedo.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 16 de octubre del 2002; a las 09h00.

VISTOS (75-02): Rubio Hernán Villacís Villacís, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Latacunga dentro del juicio ordinario que por rescisión de contrato de compraventa sigue contra el licenciado Luis Enrique Velasteguí Ati, en su calidad de Gerente y representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco Ltda., sucursal Salcedo. Elevado el recurso a la Corte Suprema de Justicia y radicada la competencia en esta Sala, concluido el trámite previo, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente, si bien funda su recurso en las causales 1ra. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación; inicialmente se expresa con el reiterado error del que adolecen

la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE SUCRES para constancia de lo expresado, nosotros RUBIO HERNÁN VILLACIS Y NORMA CORINA CRUZ FONSECA ACEPTAMOS EL CONTENIDO INTEGRAL DE ESTE INSTRUMENTO Y PARA CONSTANCIA LO RATIFICAMOS Y FIRMAMOS.". Instrumento cuyas firmas considera auténticas la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, en su resolución, "por los resultados del examen grafológico de fs. 25 a 37...". En consecuencia, si el valor de la enajenación habría sido inferior a ochenta millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil sucres el recurrente habría tenido la razón, mas, como es muy superior a la mitad, pues representa el ochenta y tres por ciento (83%) del justo valor de la propiedad, la alegación del recurrente carece de fundamento. TERCERO.- Los artículos del Código Civil nominados como infringidos en la sentencia, en su orden dicen: "Art. 1856 (**Existencia de lesión enorme**).- El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador, a su vez, sufre lesión enorme cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella." y el "Art. 1859 (**Irrenunciabilidad de la acción rescisoria por lesión enorme**).- Si se estipulare que no podrá intentarse la acción rescisoria por lesión enorme, no valdrá la estipulación; y si por parte del vendedor se expresare la intención de donar el exceso, se tendrá esta cláusula por no escrita". Al respecto, esta Sala en resolución anterior dice: "El Art. 1856 del Código Civil que trata de la rescisión (sic) del contrato de compraventa por lesión enorme establece como elemento esencial para la procedencia de la acción el daño sufrido por el vendedor cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y por el comprador cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella; debiendo establecerse el justo precio al tiempo del contrato de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del mismo artículo. Por tanto, en esta acción rescisoria, el precio es el elemento fundamental que debe establecerse con certeza, que al momento de la venta fue el que rigió entre los contratantes, elemento que determinará por parte del Juez la procedencia o no de la acción.". (Expediente No. 109-99, Tercera Sala, R.O. 243, 28-VII-99). Por las consideraciones que anteceden, en virtud de que la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga ha decidido correctamente la contienda planteada en los términos de la ley, y por el error en que ha incurrido el recurrente en la interposición del recurso según lo analizado en el primer considerando de este fallo, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubio Hernán Villacis Villacis. Sin costas ni multa que regular.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Rodrigo Varea Aviles y Estuardo Hurtado Larrea, Ministros Jueces- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden son fieles copias de sus originales.

Certifico.

Quito, 16 de octubre del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

No. 232-2002

## JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Tranquilino Cupertino Loor Lascano.

**DEMANDADO:** José Víctor Joyasaca Crespo.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 24 de octubre del 2002; a las 10h05.

VISTOS (178-2002): En el juicio verbal sumario que por amparo de posesión sigue Tranquilino Cupertino Loor Lascano en contra de José Víctor Joyasaca Crespo, el actor deduce recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, mediante la cual confirma en todas sus partes la dictada por el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos, que deshecha la demanda. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso "...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo", hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II sección 11 "De los Juicios Posesorios" dispone que: "Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificable por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento. SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en el juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio.". Añade que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado la Sala). También sostiene que: "...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;...". (La Casación Civil, Págs. 141 a 145); Humberto Murcia Bailen, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia.". (Recurso de Casación Civil, Pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Bailen, Pág. 131; Fernando de la Rúa, Págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, Págs. 135, 138, 139 y 142. TERCERO.- En cuanto al hecho de que los

juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño presunto y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal./ El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aun respecto de la materia propia del juicio.". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... b) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, Pág. 169 y Sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "...El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad". (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en "Rev. D.J.A.", t. 32, p. 113.). (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, Pág. 322); Francesco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que tanto *éste como aquél no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después se ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)*" (Instituciones del Proceso Civil, Pág. 89); Enrique Vescovi, en el título de las "5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso" incluye: "C) 'Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior' y añade: Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios..." (La Casación Civil, Pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: "...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión de una cosa corporal o incorporal." (Diccionario Jurídico, Pág. 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en varios recursos de casación propuestos contra las sentencias dictadas en acciones posesorias. Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Aviles, Ministros Jueces.- Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de su original.- Quito, 24 de octubre del 2002.- Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

No. 233-2002

### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Pablo Hidalgo López Cobos,  
Procurador Judicial de la Compañía  
Flashvent S.A.

**DEMANDADO:** César José Herrera Santos.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 24 de octubre del 2002; a las 10h00.

VISTOS (57-2002): En el juicio verbal sumario que por amparo de posesión sigue Pablo Hidalgo López Cobos, en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía Flashvent S.A., en contra de César José Herrera Santos el demandado deduce recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación que interpusiera de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Babahoyo, mediante la cual revoca la dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Los Ríos, que rechazó la demanda. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso "...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo", hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II sección 11ª "De los Juicios Posesorios" dispone que: "Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutará, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificadas por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento. SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio.". Añade que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de

ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado la Sala). También, sostiene que: "...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;...". (La Casación Civil, Págs. 141a 145); Humberto Murcia Bailen, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que: dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza, de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia." (Recurso de Casación Civil, Pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas. entre otros Murcia Bailen, Pág. 131; Fernando de la Rúa, Págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, Págs. 135, 138, 139 y 142. TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal. / El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aun respecto de la materia propia de juicio.". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... b) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, Pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "...El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad". (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en "Rev. D.J.A.", t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, Pág. 332); Francesco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto éste como aquel no son definitivos, en el sentido de que pueda desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)*" (Instituciones del Proceso Civil, Pág. 89); Enrique Vescovi en el título de las "5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso" incluye: "C) 'Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior' y añade: Tiene juicio ordinario posterior,

el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios..." (La Casación Civil, Pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: "...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión de una cosa corporal o incorporal." (Diccionario Jurídico, Pág. 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en varios recursos de casación propuestos contra las sentencias dictadas en acciones posesorias. Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Aviles, Ministros Jueces- Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de su original.- Quito, 24 de octubre del 2002.- Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

## EL H. CONCEJO MUNICIPAL DE URCUQUI

Considerando:

Que existe la sanción favorable emitida por el Ministerio de Gobierno, según oficio No. 1350-GI-2002 de "fecha 5 de noviembre del 2002;

Que las municipalidades ecuatorianas y por lo tanto la Ilustre Municipalidad del Cantón San Miguel de Urcuquí, en la actualidad cumplen un rol protagónico en el desarrollo de sus circunscripciones territoriales, abarcando aspectos sociales, deportivos, agropecuarios, educativos, culturales, de salud, entre otros, con el fin de buscar el bienestar de sus habitantes;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Título II, hace mención en lo que concierne al ámbito del "Gobierno Municipal", y que quien lo ejerce lo estipula el Art. 26 de la ley ibíden;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 228 y siguientes, reconocen como gobiernos seccionales autónomos, a los consejos provinciales, municipalidades, juntas parroquiales y organismos que determine la ley;

Que la Ley de Descentralización y Participación Ciudadana, fue creada con el objeto de transferir a las municipalidades todas las funciones y facultades que cumple el Gobierno Central, a través de los diferentes ministerios, buscando la eficiencia y que llegue a los lugares que lo necesitan;

Que es facultad de cada institución municipal ejercer la administración cantonal con la denominación que convenga a sus intereses económicos, sociales y los demás permitidos por las leyes; y,

En ejercicio de las facultades y amparado en lo que disponen los Arts. 17, 26 y 64 numeral 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

La Ordenanza que cambia la denominación de Ilustre Municipalidad a GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE URUCUQUI.

Art. 1.-Cambíese la denominación de Ilustre Municipalidad del Cantón Urucuquí, por la de Gobierno Municipal del Cantón San Miguel de Urucuquí.

Art. 2.- El presente cambio de denominación se hará saber a todas las entidades públicas como privadas para su conocimiento y/o registro respectivo.

Art. 3.- La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su aprobación por el Ministerio de Gobierno y su respectiva publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón San Miguel de Urucuquí, a los diez y siete días del mes de octubre del año dos mil dos.

f.) Ledo. César A. Cruz. P., Vicepresidente del cantón Urucuquí.

f.) Dra. Silvia Guerrón Q., Secretaria General.

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.-** Certifico: Que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón San Miguel de Urucuquí, en las sesiones ordinarias realizadas los días jueves diez y jueves diez y siete de octubre del año dos mil dos.

f.) Dra. Silvia Guerrón Quintana, Secretaria General.

**VICEPRESIDENCIA DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE URUCUQUI.-** Urucuquí, a los diez y ocho días del mes de octubre del año dos mil dos, a las 15h00 horas.- Vistos: De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Ledo. César A. Cruz. P., Vicepresidente del cantón Urucuquí.

**ALCALDÍA DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE URUCUQUI.-** Urucuquí, a los veinte y tres días del mes de octubre del año dos mil dos, a las 10h00 horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República. - Sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a partir de su aprobación por el Ministerio de Gobierno y promulgación en el Registro Oficial, fecha desde la cual registrarán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Señor Roberto Amador Yarad, Alcalde del cantón Urucuquí.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor Roberto Amador Yarad, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Miguel de Urucuquí, el día veinte y tres de octubre del año dos mil dos.- Certifico.

f.) Dra. Silvia Guerrón Quintana, Secretaria General.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE BALZAR**

**Considerando:**

Que es necesario reglamentar el cobro del impuesto a los espectáculos públicos que se realizan en este cantón de manera eventual o permanente;

Que acorde con lo determinado en el Art. 2 del a Ley 146, publicada en el Registro Oficial N° 605 del 24 de octubre de 1983, a las municipalidades del país les corresponde recaudar, controlar, y administrar los impuestos a los espectáculos públicos generados en cada jurisdicción cantonal;

Que mediante oficio N° 1754-SJM-2002 del 15 de octubre del 2002 el Sr. Subsecretario Jurídico Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, Ab. Boanerges Rodríguez Freiré, ha emitido dictamen favorable a esta ordenanza; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal en el **Art. 314**,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación, administración, y control del impuesto a los espectáculos públicos.**

Art. 1.- La presente ordenanza regula todo lo concerniente a la recaudación, control, determinación, administración, y control del impuesto a los espectáculos públicos que se lleven a efecto en la jurisdicción de este cantón.

Art. 2.- Se entiende por espectáculo público para efectos de esta ordenanza, toda función, presentación, o exhibición, cinematográfica, teatral, taurina, hípica, deportiva, circense, boxística, lidias de gallos, peñas artísticas, salas de baile, juegos mecánicos, parques de diversión, presentaciones de artistas extranjeros en recintos teatrales, ferias etc., hoteles, bares, coliseos, estadios, barreras, y demás espectáculos similares por los cuales el público pague valores por derecho de admisión.

Art. 3.- El impuesto que se cobrará y establece esta ordenanza es el 10% del producto bruto de la venta de entradas a los espectáculos públicos señalados en el Art. 2.

Art. 4.- Los organizadores de espectáculos públicos, sean propietarios, arrendatarios, representantes, promotores, etc. se constituyen en agentes de retención del impuesto total al espectáculo que presenten, patrocinen, o representen; estando obligados a entregarlos en la Tesorería Municipal, máximo hasta después de 24 horas de finalizado el espectáculo, exigiendo la entrega del correspondiente título de crédito que certifique el pago del impuesto.

Art. 5.- Los propietarios, administradores, o representantes de los locales, lugares, o sitios donde se realicen los espectáculos, no podrán darlos para dicha finalidad si los interesados no presentan previamente certificación de la Municipalidad de haber cumplido con los requisitos señalados en esta ordenanza y la autorización conferida por el Concejo de Balzar o su Alcalde.

Quienes incumplan estas disposiciones, serán sancionados con una multa equivalente a US 20 dólares la primera vez; en caso de reincidencia, será clausurado el local y pagará una multa de US 40 dólares.

Art. 6.- Los empresarios de los espectáculos públicos objeto de este impuesto, están obligados a inscribirse anualmente en la Dirección Financiera Municipal; dentro de los quince primeros días del mes de enero, o dentro de los quince días subsiguientes al de haberse constituido en empresarios de espectáculos públicos de carácter permanente, previos a la primera presentación del espectáculo; mientras que los empresarios eventuales lo harán, por lo menos, dos días antes de la presentación y en horas laborables.

Art. 7.- Previo a la inscripción, el empresario pagará 1 o siguientes derechos:

- a) Empresarios de espectáculos públicos permanentes US 6.00 dólares; y,
- b) Empresarios de espectáculos públicos eventuales US 2.00 dólares.

Para efecto de lo estipulado en este artículo, la Dirección Financiera Municipal, o quien determine el Concejo, mantendrá debidamente actualizado anualmente el Registro de Empresarios de Espectáculos Públicos.

Art. 8.- Corresponde al Ilustre Concejo Cantonal de Balzar o su Alcalde, determinar, conjuntamente con los empresarios o promotores, la fijación de los valores de las entradas a los espectáculos públicos, según la clase, tipo, y condiciones del espectáculo a presentarse; así como el número de funciones a presentarse cada día y el tiempo de duración mínimo de cada función y la hora de ingreso del público a ellas.

Art. 9.- Para efectos del control municipal en la aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza, los empresarios, arrendatarios, organizadores, representantes, etc. de espectáculos públicos de manera permanente o eventual, están obligados a usar boletas de admisión con numeración secuencial, que deberán ser depositadas en un ánfora al entrar el espectador a la función; así como, además, los siguientes datos:

- a) Nombre de la empresa o responsable de la presentación del espectáculo;
- b) Tipo de espectáculo;
- c) Clase de entrada (palco, luneta, tribuna, galería, etc.);
- d) Función a la que corresponde la entrada (matinée, especial, noche, etc.);
- e) Valor de la entrada;
- f) Fecha del espectáculo, si fuere ocasional; y,
- g) Las boletas serán emitidas en diferente color, uno para cada entrada que establece el literal c) de este artículo.

El Ilustre Concejo Cantonal de Balzar o su Alcalde designarán a los empleados encargados de ejercer control en los diferentes espectáculos públicos que autorice a fin de precautelar sus intereses estableciendo el número de personas que ingresen a cada función y localidad y el monto recaudado por este concepto; para poder deducir el 10% que le corresponde percibir por este impuesto.

Art. 10.- No obstante lo dispuesto en el Art. precedente, el Concejo de Balzar de común acuerdo con los interesados, podrá determinar el pago de una suma fija por concepto del 10% para cada función o presentación; o por una temporada,

generalmente festiva, con duración hasta de diez días, que constituyen presentaciones eventuales, estimada en base a la capacidad del local, fechas de la presentación, etc. que justifiquen una relación justa y equitativa para las partes. Lo propio y en las mismas condiciones y consideraciones podrá hacerlo con los empresarios que presentan espectáculos públicos de manera permanente.

En ambos casos, empero, el Concejo fijará obligatoriamente los precios, duración mínima del espectáculo en cada función, como dispone el Art. 8 de esta ordenanza; y quien no cumpla será igualmente sancionado con una multa de US 20 dólares, la primera vez, y US 40, la segunda vez; debiéndose clausurar el local si se reincidiera por tercera vez en la misma incorrección o violación de estas disposiciones.

Art. 11.- La venta de boletos de admisión se iniciará por lo menos con treinta minutos de anticipación a la hora señalada para el inicio de la función o acto. Quien infrinja esta disposición será sancionado con una multa de US 8 dólares y la reincidencia con el doble de la multa.

Art. 12.- Los locales destinados de manera permanente a la presentación de espectáculos o actos públicos por los cuales el público pague valores por derecho de admisión; o los que se presentaren eventualmente, deberán reunir, por lo menos, las siguientes condiciones:

- a) Iluminación interna y externa suficientes para el normal desplazamiento y orientación del público asistente;
- b) Provisión de servicios higiénicos debidamente iluminados y permanentemente aseados para hombres y mujeres, por separado, y con todos los aditamentos necesarios para su normal utilización;
- c) Asientos y mobiliario en buenas condiciones de utilización y servicio;
- d) Pasillos o corredores desocupados y libres para la movilización interna de los espectadores, así como puerta o sector de escape para emergencias; y,
- e) No dar cabida en su interior a más del número de espectadores que la capacidad, asientos, seguridad, aireación, visibilidad, etc. les permita un normal goce del espectáculo.

Quienes infrinjan cualquiera de las disposiciones de este artículo, serán sancionados con una multa de US 20 dólares, la primera vez, y el doble de ésta cuando reincidan en la misma falta; pudiendo suspenderse la utilización del local y hasta la clausura temporal o definitiva.

Art. 13.- Queda terminantemente prohibida la utilización de locales para los actos que señala el Art. 2 de esta ordenanza cuando sean de carácter pornográfico, injuriosos o denigrantes para personas naturales o jurídicas; con gestos, ademanes, expresiones verbales o gráficas, que en alguna forma hieran la moral ciudadana y las buenas costumbres, especialmente de los espectadores.

Quienes infringieren estas disposiciones, serán sancionados con una multa de US 30 dólares, la primera vez, y la clausura del local o la autorización para actuar que determina el Art. 6 de esta ordenanza, según fuere del caso, o la clausura y retiro de la autorización si el infractor fuere propietario del local donde se hubiere cometido el acto ilícito señalado.

Art. 14.- Quienes presenten espectáculos públicos como indica al inicio el Art. 4 y señala el Art. 2 de esta ordenanza, presentarán una función diurna gratuita en beneficio de los niños pobres, en las festividades del 26 de septiembre, San Jacinto, Navidad y Año Nuevo, que tendrá una duración efectiva no menor de dos horas cada una y en cada oportunidad, y hasta la capacidad normal de espectadores que registre el local o lugar del espectáculo.

El Concejo o su Alcalde determinarán quienes serán los niños que participarán de este beneficio social, escogiéndolos de entre los mejores alumnos de las escuelas y los hijos de padres pobres.

Art. 15.- Las exoneraciones podrán ser concedidas únicamente por el Ilustre Concejo Cantonal, según lo establecido en el Art. 379 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 16.- La exoneración a los espectáculos públicos deportivos de este impuesto, solamente podrá ser utilizada por cada una de las asociaciones deportivas y ligas barriales que tienen el control de las actividades de su ramo en el cantón.

El Concejo de Balzar no concederá exoneración alguna si en los programas de los espectáculos deportivos intervienen elementos profesionales; es decir, deportistas que actúan mediante remuneración, agentes, empresas, etc. con fines comerciales.

Se entiende que un espectáculo deportivo es organizado por las asociaciones oficiales, cuando son éstas las que promueven e l espectáculo desde sus orígenes y llevándolo a realidad bajo la responsabilidad de sus personeros o directivos.

Art. 17.- Concedida la exoneración como indica el Art. 15 de esta ordenanza y si se comprobare que los valores del impuesto exonerado no han ingresado a los libros de contabilidad de las instituciones beneficiadas y han servido de remuneración a agencias, empresas, deportistas, personal, etc. que actúen comercial o profesionalmente, el Concejo iniciará las acciones legales correspondientes por la vía coactiva a fin de recaudar los dineros exonerados, de los cuales serán responsables los dirigentes que hubieren solicitado la exoneración.

Art. 18.- Por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de inicio del espectáculo, deberá presentarse la solicitud de exoneración que determina e l Art. 15 de esta ordenanza. No habrá exoneración alguna si la solicitud se presentare después de iniciado o realizado el evento para el que se pretende la exoneración.

Art. 19- Sanciones a las infracciones siguientes que aplicará el Concejo:

- Arraso o falta de pago de los impuestos que le corresponde percibir de conformidad con lo determinado en esta ordenanza, una multa de 10 US dólares sin perjuicio de cobrar lo adeudado por la vía coactiva y con el máximo interés que permita la ley a la fecha de recaudación de la deuda;
- Si el retraso pasare de treinta días, el Concejo dispondrá que el Comisario Municipal clausure el local e impida nuevas presentaciones, hasta que se cancele lo adeudado por impuestos, multas, intereses y otros valores inherentes; y,

- Cobrar valores superiores a los determinados en el Art. 8 de esta ordenanza por concepto de ingreso o admisión al espectáculo establecidos entre el Concejo y los interesados; lo cual les significará una multa de 20 US dólares por cada oportunidad y hasta la clausura del local, ante la reincidencia.

Art. 20.- Será el Comisario Municipal quien aplique las sanciones establecidas en esta ordenanza, previas las formalidades legales pertinentes y en todo cuanto sea de su facultad; disponiendo que en el acta de juzgamiento se haga constar el número del título de crédito, valor, fecha, motivo, etc. con el que el sancionado ha cancelado el monto de la sanción en la Dirección Financiera Municipal.

Art. 21.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 22.- Deróganse todas las ordenanzas que sobre esta materia se hayan emitido por el Municipio de Balzar.

Dado y firmado en la sala de sesiones "Domingo Caputi Marazita" de la Municipalidad de Balzar, a los 4 días del mes de abril del 2002.

f.) Carlos Luis Aguayo Delgado, Alcalde del cantón Balzar.

f.) Servio Correa Bustamante, Secretario del Concejo.

SERVIO CORREA BUSTAMANTE.- Secretario del Ilustre Concejo Cantonal de Balzar, certifica: Que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Balzar en las sesiones ordinarias celebradas los días miércoles 20 de marzo y jueves 4 de abril del 2002, fecha última en la que se aprobó su redacción definitiva.- Balzar, 5 de abril del 2002.

f.) Servio Correa Bustamante, Secretario del Concejo.

PROVEÍDO.- Balzar, viernes 5 de abril del 2002, las 15 horas.- Conforme dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, envíese la presente ordenanza al Sr. Alcalde del cantón Balzar para su sanción, pues se ha cumplido con las exigencias legales pertinentes.- Notifíquese.

f.) Carlos Luis Vera Macías, Vicepresidente del Concejo. f.)

Servio Correa Bustamante, Secretario del Concejo.

CERTIFICACIÓN.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Carlos Luis Vera Macías, Vicepresidente del Ilustre Concejo Cantonal de Balzar, en Balzar, a los 5 días del mes de abril del 2002, a las 15 horas.

f.) Servio Correa Bustamante, Secretario del Concejo.

Balzar, 5 de abril del 2002, las 16 horas. En esta fecha y hora notifiqué al Sr. Carlos Luis Aguayo Delgado, Alcalde del cantón Balzar, con el decreto que antecede, por lo que firma con el suscrito Secretario del Concejo.

f.) Carlos Luis Aguayo Delgado, Alcalde del cantón Balzar. f.)

Servio Correa Bustamante, Secretario del Concejo.

SANCIÓN: Balzar, 9 de abril del 2002, las 17 horas.- De conformidad con lo establecido en el numeral 31 del Art. 72 de la Ley de Régimen Municipal, y habiéndose cumplido con

lo determinado en el Art. 128 de la citada ley, sanciono la presente Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación, administración, y control del impuesto a los espectáculos públicos en el cantón Balzar, y dispongo sea enviada al Ministerio de Economía y Finanzas para el dictamen respectivo, previo a su publicación en el Registro Oficial y vigencia que establece el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente. Actúe el Secretario titular del Ilustre Concejo Cantonal de Balzar, Sr. Servio Correa Bustamante.

f.) Carlos Luis Aguayo Delgado, Alcalde del cantón Balzar. f.)

Servio Correa Bustamante, Secretario del Concejo.

CERTIFICACIÓN: Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme el decreto que antecede, el Sr. Carlos Luis Aguayo Delgado, Alcalde del cantón Balzar; en la ciudad de Balzar, a las 17 horas del día martes 9 de abril del 2002.

Balzar, 9 de abril del 2002.

f.) Servio Correa Bustamante, Secretario del Concejo de Balzar.

CERTIFICO: Que el Ilustre Concejo Cantonal de Balzar en la sesión del 24 de octubre del 2002, conoció el oficio N° 01754-SJM-2002 del 15 de octubre del 2002 mediante el cual el Subsecretario Jurídico Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, Ab. Boanerges Rodríguez Freiré, hace conocer que ha emitido dictamen favorable a la "Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto a los espectáculos públicos", habiendo resuelto aprobarlo en todos sus términos y contenido, y disponer se haga la modificación indicada en el texto que será remitido al Registro Oficial para su publicación y vigencia.

Balzar, 25 de octubre del 2002.

f.) Servio Correa Bustamante, Secretario del Concejo de Balzar.

## EL GOBIERNO MUNICIPAL DE PUTUMAYO

### Considerando:

Que, la Constitución Política del Estado en su Art. 228 en concordancia con el Art. 2 de la Ley de Régimen Municipal, consagra la autonomía funcional, con capacidad para realizar los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determinan la Constitución; así mismo establece que el Municipio propiciará la integración y participación de la comunidad, particularmente en la identificación de sus problemas en la planificación de proyectos, su ejecución y mantenimiento;

Que, uno de los problemas más sentidos por la ciudadanía del cantón Putumayo, es la creciente escala de inseguridad;

Que, para el cumplimiento de los objetivos de su plan estratégico, el Municipio de Putumayo debe, necesariamente, insertarse en la solución de los problemas vinculados con los temas de seguridad ciudadana, prevención del hecho violento, emergencias y convivencia ciudadana;

Que, la Ley de Régimen Municipal en el Art. 72 numerales 27, 28, 29, establece las atribuciones del Alcalde para formular reglamentos orgánicos y funcionales, decidir sobre conflictos de competencias entre dependencias y sugerir medidas encaminadas al mejoramiento de la Administración Municipal;

Que, es obligación del Gobierno local, precautelar la seguridad y convivencia ciudadanas, amenazadas entre otros factores por el abuso en el consumo de alcohol que propicia accidentes de tránsito, conductas delictivas y otras amenazas a la paz en general en el cantón Putumayo;

Que, es necesario dictar normas que al tiempo de disminuir los mencionados problemas sociales, proteger y regular el derecho al trabajo de actividades permitidas por la legislación vigente; y,

Que, en el plan de seguridad que se encuentra aplicando la actual Administración Municipal, se contempla la regulación del funcionamiento de los locales que expendan bebidas alcohólicas establecidas en el Art. 164 de la Ley de Régimen Municipal en concordancia con el Art. 228 de la Constitución Política,

### Expide:

## LA SIGUIENTE ORDENANZA DE REGULACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOCALES DE EXPENDIO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SEGURIDAD CIUDADANA.

**Art. 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.-** Las presentes regulaciones se aplican a todo local o establecimiento de cualquier índole, que expendan y comercialice públicamente bebidas alcohólicas en el cantón Putumayo.

**Art. 2.- HORARIO DE FUNCIONAMIENTO.-** Los locales o establecimientos mencionados en el Art. 1 desarrollarán la indicada actividad en el siguiente horario.

LOCALES	DÍAS	HORARIO
a) Licorerías	Lunes a sábado Domingo	De 10h00a.m. a 01h00 p.m. De 10h00a.m. a 06h00 p.m.
b) Bares, restaurantes	Lunes a sábado Domingo	De 10h00a.m. a 01h00 p.m. De 10h00a.m. a 06h00 p.m.
c) Discotecas, night clubs	Lunes a sábado Domingo	De 10h00 a.m. a 01h00 p.m. De 10h00 a.m. a 06h00 p.m.
d) Billares y cantinas.	Lunes a sábado Domingo	De 10h00a.m. a 01h00 p.m. De 10h00a.m. a 06h00 p.m.

Los locales mencionados en esta disposición dejarán de expendir bebidas alcohólicas desde treinta minutos antes de la hora del cierre.

En actos sociales se dará la autorización previa petición del Comisario Nacional hasta las tres de la mañana con una hora antes, suspendida las bebidas alcohólicas y la música, pero esto es hasta las dos de la mañana.

**Art. 3.-** Queda expresamente prohibido el ingreso a los establecimientos con armas.

**Art. 4.-** Queda expresamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas a los menores de edad, bajo pena de clausura del establecimiento que infrinja esta disposición.

**Art. 5.-** Prohíbese el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en calles, avenidas, miradores, plazas y otros lugares públicos, sin la autorización que, a excepción podrá concederse previa solicitud debidamente fundamentada del Comisario.

**Art. 6.-** Concédese acción popular para denunciar ante la violación de la presente regulación ante el Comisario Nacional.

**Art. 7.-** La hora tope de arribo y salida del muelle No. 3 será desde la 06h00 a.m. hasta las 06h00 p.m., una vez registrados en este muelle pueden hacer uso de los otros muelles.

**Art. 8.-** Los infractores que incumplan el artículo anterior se les sancionarán con 24 horas de cárcel en los calabozos de la Policía Nacional de puerto El Carmen-Putumayo, y 15 gis. de combustible los mismos que servirán para los patrullajes para la Policía Nacional, Marina, Batallón BS 55, y si es reincidente en el lapso de 30 días será sancionado con 48 hrs. de prisión.

**Art. 9.-** Los propietarios de los establecimientos como:

Bares, restaurants y soda bar, el rótulo deberá decir: "La prohibición de ingreso con armas y venta de alcohol a menores de edad".

Discotecas, cabarets, cantinas, billares, el rótulo que diga: "La prohibición de ingreso con armas y menores de edad".

Quien infrinjan esta disposición será clausurado el establecimiento, para la apertura cancelará el valor de USD 10 dólares en Tesorería del Municipio previo la autorización del Comisario Nacional.

**Art. 10.-** La ejecución de la presente regulación entrará en vigencia desde la presente fecha, encargándose a la Junta de Seguridad Ciudadana. El control y las sanciones impuestas por el Comisario Municipal en área de sus respectivas condiciones.

En caso de brotes de violencia que estén atentando contra la vida de los ciudadanos de puerto El Carmen, la Junta de Seguridad Ciudadana se verá obligada a decretar el toque de queda, previa aprobación del Ministerio de Gobierno y por petición del Gobierno Municipal de Putumayo.

**Art. 11.-** La Municipalidad autoriza conforme al Of. No. 70, de fecha 4 de mayo del 2000 que se forme la Junta de Seguridad Ciudadana, para que pueda hacer cumplir a cabalidad esta regulación.

**Art. 12.-** Una vez creada la Junta de Seguridad Ciudadana, está autorizada para que la Policía Nacional vigile el horario de frecuencia de los transportes públicos para evitar se den accidentes y la sanción será de 12 horas de detención y si reincide será con 24 horas de detención en los patios de la Policía.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo, a los treinta días del mes de septiembre del 2002.

f.) Sr. Edgar Gutiérrez, Vicealcalde del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

f.) Leda. Martha Rodríguez, Secretaria del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUTUMAYO.-** En legal y debida forma certifico que la presente Ordenanza de regulación para el funcionamiento de locales de expendio público de bebidas alcohólicas y seguridad ciudadana, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias del Concejo los días 23 de agosto y 30 de septiembre del 2002.

f.) Leda. Martha Rodríguez, Secretaria General del cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos.

**VICEALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUTUMAYO,** puerto El Carmen, al primer día del mes de octubre del 2002, a las 10h00 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 en la Ley de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde la presente ordenanza para su sanción.

f.) Sr. Edgar Gutiérrez, Vicealcalde del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

f.) Leda. Martha Rodríguez, Secretaria del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

Secretaría General del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Edgar Gutiérrez, Vicealcalde del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo en el día y hora señalada.

Lo certifico.

f.) Leda. Martha Rodríguez, Secretaria General del cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos.

**ALCALDÍA DEL CANTÓN PUTUMAYO,** puerto El Carmen, al 1 de octubre del 2002, a las 10h00 por reunir los requisitos legales y de conformidad en lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal en vigencia, sanciono la presente ordenanza y ordeno su promulgación de conformidad con el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal. Ejecútese.

f.) Sr. Armando Rea G, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUTUMAYO:** Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Ángel Armando Rea G., Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo, en el día y hora señalado.- Lo certifico.

f.) Leda. Martha Rodríguez, Secretaria General del cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos.